

A

Abanderamiento. I. Autorización que concede el Estado para enarbolar el pabellón nacional a través de una declaración del capitán de puerto o del cónsul mexicano, de que un buque es de nacionalidad mexicana, seguida de una ceremonia en la cual el capitán de puerto o el cónsul izan la bandera nacional, levantando un acta que suscriben las personas que asistieron al acto.

En el libro segundo de la LNCM, c. V., denominado: "De la matrícula y abanderamiento", no se define, ni se desarrolla lo que es el acto de abanderamiento y sólo dispone que la matrícula es previa al abanderamiento.

La nacionalidad del buque, conforme a la LNCM, se comprueba con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso. Para este particular hay que tener en cuenta que el signo exterior de la nacionalidad de un buque es su bandera.

En la LVGC, en su libro III, capítulo XIII "De la matrícula y abanderamiento", tampoco se estableció una definición del acto de abanderamiento de un buque mexicano. Es en el Reglamento de abanderamiento y matrícula de los buques mercantes nacionales, publicado en el *DO* del 2 de agosto de 1946, donde se describe el acto de abanderamiento y la ceremonia que se efectúa a bordo del buque para izar la bandera nacional.

En la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el *DO* del 17 de agosto de 1968, se dispone que el uso de la bandera en las embarcaciones nacionales, se hará conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

II. El propietario o naviero deben solicitar la matrícula y el abanderamiento de una embarcación. En el Reglamento de abanderamiento y matrícula de los buques mercantes nacionales, se establece que las solicitudes de matrícula comprenden aun cuando no lo expresen, el abanderamiento de la embarcación.

El abanderamiento se hace de oficio en el caso de buques incautados o expropiados por las autoridades mexicanas, los capturados al enemigo considerados

como buena presa y los que sean propiedad del Estado.

El abanderamiento puede ser provisional o definitivo. El abanderamiento es provisional en el caso de buques adquiridos en el extranjero, los que para el viaje a un puerto mexicano, requieren la expedición de un pasavante por el cónsul, el cual para ese efecto abandera el buque.

En el caso de buques que se adquieren en el extranjero por mexicanos, para efectos de su abanderamiento se requiere la opinión previa de la Secretaría de Marina, ahora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre que la embarcación reúne las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y correcta operación, así como que los astilleros mexicanos no tienen la capacidad para construir embarcaciones con las características adecuadas para el tráfico a que se destinaría la embarcación.

III. En la Convención de Alta Mar, ratificada por México, *DO*, diciembre 27, 1965, se establece que los buques tienen la nacionalidad cuya bandera estén autorizados para enarbolar y que cada Estado establecerá los requisitos para que puedan ser inscritos en sus registros y derecho a enarbolar su bandera. Cada Estado expedirá los documentos procedentes.

El abanderamiento es definitivo cuando lo hace el capitán del puerto de matrícula de la embarcación.

El abanderamiento se pierde por dimisión de la bandera, la que requiere autorización del Ejecutivo.

v. MATRICULA

IV. BIBLIOGRAFIA: BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado italiano*; versión española anotada por R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950; RODIERE, René, *Droit maritime*; 4a. ed., París, Dalloz, 1969; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Abandono Conyugal, v. SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL

Abandono de bienes. I. El abandono es la renuncia sin beneficio determinado con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes *nullius* o adquieren la de mostrencos.

La definición del abandono de bienes presenta en la literatura jurídica civil, serias dificultades, fundamentalmente por lo que respecta a ciertas hipótesis, vgr. aa. 961 y 962 CC o bien a. 15 LRPC.

Varias son las definiciones que se han intentado respecto del abandono de bienes. Así podemos decir que abandono es la pérdida del derecho de propiedad sobre una cosa, mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario; o bien como un acto de ejercicio de la facultad dispositiva de la cosa.

Se ha distinguido entre el abandono y la renuncia. El abandono se entiende como una extinción del derecho de propiedad si recae sobre una cosa en su totalidad; es una renuncia tácita a diferencia de la renuncia que implica una extinción de la cuota de uno de los cotitulares de la propiedad de una cosa o de un patrimonio.

II. El abandono se entiende como un acto unilateral, ya que no interviene ningún otro sujeto: su efecto principal no es el de transmitir la propiedad, sino el de extinguir la propiedad, es decir hacerlo *res nullius*. Y es tácito, ya que en otra forma sería una renuncia.

v. BIENES

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Abandono de buque. I. En la LNCM aparecen reguladas tres instituciones bajo el mismo nombre: el abandono del buque por el naviero o sus acreedores (a. 138); el abandono de las cosas aseguradas a los aseguradores, y el abandono por el cual el Estado adquiere en propiedad un buque que no efectúa operaciones y sin tripulación por cierto tiempo, así como cuando se ha ido a pique.

1. La primera institución, o sea el abandono a los acreedores, representa una limitación en la responsabilidad del propietario o naviero en los siguientes casos: responsabilidad del capitán o de la tripulación por daños causados a terceros durante la navegación; daños causados al cargamento; obligaciones derivadas del contrato de fletamento; obligación de movilizar un buque naufragado; gastos de salvamento; contribución a las averías gruesas; obligaciones contraídas por el capitán para la conservación del buque o la prosecución del viaje, y, en general, toda obligación derivada directamente del proceso de la navegación (a. 134).

Por medio de esta institución se limita la responsabilidad general y normal de los deudores que respon-

den de sus obligaciones con todo su patrimonio (a. 2964 CC), ya que en los casos en que la ley permite hacer abandono, su responsabilidad se reduce sólo a la fortuna de mar, la que está constituida por cada buque, sus pertenencias y accesorios (a. 132).

El naviero, que puede ser el propietario del buque o el arrendatario del mismo, deberá hacer una manifestación expresa de que ejerce el abandono del buque. El abandono puede realizarse en cualquier tiempo, aun después que el naviero haya sido condenado a pagar los créditos provenientes de la navegación del mismo (a. 136).

El abandono a favor de acreedores no traslada el dominio del buque abandonado y sólo da lugar a la liquidación de sus créditos hasta la medida que el producto de ella alcance para el pago de los mismos (a. 138). La venta del buque deberá realizarse por medio de corredor o de subasta oficial (a. 141).

El producto de la venta se aplicará a los gastos que ésta haya originado y al pago de los créditos en el orden de su preferencia (a. 142).

El naviero puede renunciar al derecho de abandonar el buque, debiendo tal renuncia pactarse expresamente (a. 144).

2. El segundo significado de la palabra abandono se refiere al procedimiento de indemnización exclusivo del seguro marítimo, por el cual el asegurado, en determinados casos, puede exigir al asegurador el pago total de la suma asegurada, transfiriéndole su derecho sobre la cosa objeto del interés asegurado.

Existen en el seguro marítimo dos procedimientos, a opción del asegurado, en los casos que la Ley permite tal situación, para obtener la indemnización: el normal o sea la acción de avería y el especial que se concreta en la liquidación por abandono, la que puede objetar el asegurador.

En el derogado libro tercero del CCo., en su capítulo XII "Del abandono de las cosas aseguradas", reglamentaba la institución, limitando los casos de su procedencia al naufragio; inhabilitación del buque para navegar; apresamiento del mismo, embargo, detención por orden del gobierno nacional o extranjero; pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuyera las tres cuartas partes del valor asegurado y, la falta de noticias. En el Código también se establecía la forma de ejercerlo, plazos, condiciones, efectos, así como los casos en que no era admisible el mismo.

En la LNCM la institución está recogida en tres

artículos del capítulo IV (libro tercero, título tercero, de los contratos) “Del seguro marítimo”. El régimen actual considera los casos en que procede el abandono y los reduce a la presunción de pérdida del buque o que el mismo quede imposibilitado para navegar, limitándolo sólo al caso de las mercancías aseguradas. Se considera perdido el buque cuando transcurren 30 días después de su plazo normal de arribo y sin que se tengan noticias de él. En el último artículo (a. 250), se determina la necesidad de declaración del asegurado de optar por el abandono y el derecho del asegurador de objetar el mismo.

El régimen expuesto que sólo admite el abandono en el caso de las mercancías y no para el buque, pudiera considerarse modificado por reformas a la ley introducidas en el año de 1965. Al adicionarse el a. 86 bis, que corresponde al capítulo IV del libro segundo “Del auxilio, del salvamento y de los naufragios”, en que presupone la existencia, en forma de aclaración, del abandono de un buque a su asegurador, ya que el supuesto de la norma es establecer la institución de abandono como forma de adquirir la propiedad de un buque por la Nación. Se considera discutible que con una sola referencia indirecta, se esté admitiendo el abandono de cascos, o sea de buques, a sus aseguradores. Probablemente sólo a través de resoluciones judiciales y en su caso de jurisprudencia, podría llegar a aceptarse la posibilidad de abandono a los aseguradores de buques. En todo caso, de admitirse este abandono únicamente procedería, en los casos en que se permite el abandono de mercancías.

Por último, el abandono de un buque a favor de la Nación tiene lugar en cuatro casos que se establecen en el a. 86 bis de la LNCM, que hacen presuponer el deseo del legislador de que las embarcaciones estén siempre aptas para su uso en la navegación y que de no estarlo caerían en una sanción muy fuerte, como sería la trasladación de dominio al Estado. Dentro de esta institución, hay que resaltar que el traspaso de dominio no es automático, sino a elección del ejecutivo federal, si bien este aspecto parece restringido sólo al caso de remoción de los restos de una embarcación, la que en determinados casos resulta muy costosa, cómo pudiera ser el caso de un buque que se va a pique dentro del puerto, en que por situaciones de seguridad no pueden usarse explosivos y remover ese obstáculo, sino que requiere un desmantelamiento que resulta muy oneroso; sin embargo, al no haber reformado

también el a. 134, suprimiendo su fracción IV, aun cuando el Estado no hiciera uso del derecho de abandono traslativo de propiedad, el propietario o naviero ejercerían la limitación de su responsabilidad en función de la fortuna de mar y del derecho de abandono respectivo.

Los casos de abandono previstos en el a. 86 bis de la ley son:

a. Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días naturales y sin que solicite la autorización de amarre o de abandono respectivo.

b. Cuando fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo será de treinta días.

c. Cuando hubieran transcurrido los plazos o las prórrogas a los plazos concedidos, sin que la embarcación sea puesta en servicio, y

d. Cuando el navío quedare varado o se fuera a pique en los casos a que se refiere el artículo 86 que son, cuando constituya un obstáculo para la navegación o que la afecte, sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento.

II. BIBLIOGRAFIA: RIPERT, Georges, *Compendio de derecho marítimo*; trad, Pedro G. de San Martín, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954; URÍA GONZALEZ, Rodrigo, *El seguro marítimo*, Barcelona, Bosch, 1940; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero, 1970.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Abandono de empleo, v. ABANDONO DE TRABAJO

Abandono de funciones públicas. I. En esta rama del derecho el *abandono de funciones públicas* es un delito de carácter especial y del orden común, o de carácter exclusivo porque sólo pueden ser cometidos por determinada categoría de personas y se aplica a la conducta de un funcionario o empleado público que desatiende, descuida o deja el ejercicio de la función o cargo que el Estado le ha encomendado, ya por elección popular, ya por nombramiento, dentro de sus órganos y para cumplir con atribuciones o facultades que a estos corresponden en el orden constitucional. En México, el calificar tal conducta como delictiva, protege al bien jurídico de garantizar a la sociedad que las funciones y responsabilidades encomendadas a los funcionarios y empleados del Estado no vulne-

ren los derechos de los individuos que la integran, al no garantizar que los servicios públicos se presten ininterrumpidamente.

El Código del Distrito Federal vigente en la fracción V del artículo 212 establece que se impondrán tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios o empleados públicos que sin habérseles admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, antes de que se presente la prersona que haya de reemplazarlos, los abandonen sin causa justificada.

Tal y como es definido el delito de abandono de funciones públicas en el Código Penal, la doctrina distingue de sus elementos dos situaciones distintas, a saber: A) que la conducta de abandono se hubiere realizado antes de haberse admitido la renuncia, B) o bien que sin causa que lo explique, el funcionario o empleado se separe del empleo, sin que se hubiere presentado quien lo hubiese reemplazado.

II. Bajo el régimen del artículo 111 constitucional, no se exculpa de la comisión de delitos por su rango e investidura a los altos funcionarios de la Federación y por ende los hace responsables de los delitos del orden común que cometan durante el desempeño de su cargo. Por encontrarse estrictamente relacionada la comisión de la conducta calificada como delictuosa a sujetos que por razón de un nombramiento o elección desempeñan cargos públicos es indispensable tener presente para acotar el régimen sancionador que le es aplicable la distinción de altos funcionarios de la Federación, entre los que deben contarse el propio presidente de la República, senadores y diputados al congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la República, de los demás funcionarios y empleados que no tienen tales rangos, pues de ello depende que los primeros, si cometen este delito durante el desempeño de su cargo, para ser sometidos a los tribunales competentes del orden penal deban ser juzgados previamente conforme a las disposiciones, jurisdicciones y procedimientos especiales que se consagran en la propia Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 5a. ed., México, Porrúa, 1981; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito*; 10a. ed. Buenos Aires, Sudamericana, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa,

1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Abandono de hijos, v. ABANDONO DE PERSONAS

Abandono de hogar, v. SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL

Abandono de menores, v. ABANDONO DE PERSONAS

Abandono de mercancías. I. El abandono de mercancías es una forma de extinguir la relación jurídica aduanera; puede ser tácita y expresa, la primera consiste en que las mercancías pasan a propiedad del fisco federal una vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido, por no haber sido destinadas a régimen aduanero alguno y la segunda en la manifestación voluntaria y por escrito hecha por el importador o exportador, cediendo las mercancías al fisco.

II. Las mercancías que son importadas o exportadas de nuestro país, llegan generalmente a recintos fiscales o a los previamente autorizados para ello, es así que se encuentran en depósito durante cierto tiempo. En el campo del derecho aduanero existe la figura del libre almacenaje o depósito, que se presenta en casi todas las legislaciones del mundo, con base en ella las administraciones de aduanas no cobran derechos de almacenaje por el depósito de mercancías por un tiempo prefijado, lo que se justifica en función de que las autoridades necesitan de cierto tiempo para realizar una serie de trámites como reconocer la mercancía, determinar los impuestos, establecer, en su caso, las restricciones a que la operación está sujeta, etcétera. Lo anterior no puede llevarse a cabo en el acto mismo en que las mercancías quedan bajo su jurisdicción, nace así una necesidad de la autoridad aduanera para almacenar las mercancías. El a. 41 de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, establece los plazos de libre almacenaje, a manera de ejemplo se puede señalar que el lapso de almacenaje general es de "diez días de aquél en que queden en depósito ante la aduana", si la mercancía objeto de un régimen aduanero permanece en el almacén por más tiempo, se presume que ello obedece a que el consignatario de las mercancías no ha activado a la administración de aduanas en forma eficiente para lograr desaduanar

las mercancías, así la necesidad de la aduana se convierte en una prestación de servicios al particular y entonces se deben pagar las cuotas que por derecho de almacenaje fijan los aa. 42 y 43 de la Ley antes señalada.

De lo anterior se puede concebir que en la medida que la administración aduanera pueda agilizar el trámite de las diferentes operaciones, el tiempo de libre almacenaje se reducirá.

Sin embargo hay ocasiones en que los importadores y exportadores no realizan los trámites necesarios para que las mercancías sean despachadas, y entonces el almacenaje se transforma en una carga para la administración aduanera, la que no puede permitir que las mercancías permanezcan indefinidamente en los almacenes, que además entorpecerían las maniobras de la aduana y en un momento dado los almacenes serían insuficientes y la aduana se encontraría incapacitada para recibir mercancía. Por lo que existe también un plazo establecido en la ley para que las mercancías deban ser retiradas del almacén respectivo o de otra manera pasan a propiedad del fisco federal.

La ley aduanera en su artículo 19 establece dos casos de abandono de mercancías que se encuentren en depósito ante las aduanas; expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito y tácitamente, cuando vencido el plazo que otorga la ley, las mercancías no sean retiradas del almacén, se pueden citar los casos siguientes:

1. En importaciones, dos meses, con excepción del tráfico aéreo en que será de un mes.
2. En exportación, tres meses.
3. En tráfico de cabotaje, dos meses.
4. En exportaciones por vía postal, que hayan sido retornadas al país, un mes a partir de la fecha en que se le notifique este hecho.
5. Las de naturaleza explosiva, inflamable, contaminante, radioactiva o corrosiva, quince días.
6. En caso de haber sido secuestradas por las autoridades aduaneras con motivo de un procedimiento administrativo o proceso judicial o que hayan sido vendidas o rematadas, dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.
7. Las que no se reclamen por quienes tengan derecho para ello, en un mes, a partir de la fecha en que se realizó la notificación por lista.

Los plazos de los numerales 1, 2, 3 y 5 se computan a partir de la fecha en que ingresen al almacén.

Los artículos 22 y 24 de la ley, tratan otros casos específicos de abandono de mercancías:

—Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, organismos internacionales a los que nuestro país pertenezca, así como los equipajes y menajes de casa de los funcionarios que trabajen en todos ellos, el plazo establecido en el numeral 19 de la ley de la materia se computará, tres meses después de que hayan ingresado en depósito.

—Las de fácil descomposición, perecedoras o animales vivos, serán vendidas por las autoridades de aduanas dentro de los diez días siguientes al que queden en depósito.

Un caso especial, es el que regula el a. 20 de la ley aduanera, que se refiere al equipo especial para maniobras de carga y descarga que utilizan las embarcaciones y que dejan en tierra, caso en el cual causarán abandono tres meses después de la fecha en que la embarcación abandonó puerto. En este período la mercancía no pagará derechos de almacenaje.

Transcurridos los plazos de abandono, las autoridades aduaneras notificarán al interesado que tiene quince días para retirar las mercancías del depósito previa comprobación, en su caso, del cumplimiento de restricciones o requisitos especiales y haber pagado los créditos fiscales respectivos. Si el interesado no cumple con lo anterior, las mercancías pasarán a poder del fisco.

Los plazos señalados se interrumpen si se dan las hipótesis previstas por el a. 23:

—Por la interposición de un recurso o de la demanda en la vía jurisdiccional.

—Por consulta que hagan las autoridades aduaneras a otras autoridades, y de la que se derive la entrega de la mercancía.

—Por extravío de la mercancía, que se encuentre en depósito en la aduana.

—Por la práctica de un nuevo reconocimiento ordenado por las autoridades aduaneras.

También existe excepción en el abandono de mercancías, cuando estas pertenezcan a la administración pública federal centralizada, al Poder Judicial o Legislativo Federal.

III. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean, *L'entreprise et la douane*, París, Les Editions d'Organisation, 1979; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Abandono de personas. I. *Abandono* es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El *abandono de personas* afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono; que ésta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

II. Este vocablo origina los siguientes supuestos: a) de niños; b) de menores; c) de personas mayores incapaces; d) de un cónyuge por otro y el e) del hogar.

Con el nombre genérico de abandono de personas, el c. VII, del tit. XIX del C.P. regula varios tipos penales, cuyas características son diversas, pero que tienen en común el poner en peligro de seguridad física de las personas. En todos ellos se describen conductas que dan lugar a un estado de peligro para la vida y para la incolumidad de las personas, como las lesiones o la muerte a virtud del abandono. Las figuras jurídicas que se desprenden del c. y tit. citados son las siguientes: a) abandono de niños y enfermos (a. 335); b) abandono de hogar (a. 336); c) omisión de auxilio (a. 340); d) abandono de atropellados (a. 341) y e) exposición de niños (a. 342). Al estimar que la seguridad de la persona, en su aspecto físico se coloca en situación de peligro al realizarse las conductas descritas en los artículos 336, 340 y 341, se justifica su inclusión en los títulos contra la persona como en los códigos argentino y brasileño o contra la seguridad de la persona (código español de 1870) o contra la personalidad física según el código uruguayo.

El *abandono de personas* ha sido contemplado como antes se dijo, por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo, su terminología ha variado, denominándosele “omisión de socorro”, “omisión de auxilio”, “indolencia culpable” y “omisión de asistencia a personas en peligro”.

La “omisión de socorro” “o de auxilio”, al decir de Porte Petit equivale al hecho de no dar aviso inme-

diato a la autoridad respecto a una persona que se encuentre o está en presencia de la misma y amenazado de un peligro en sus bienes personales.

El a. 340 del C.P., establece, que al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

La mayoría de los códigos penales de los estados de la República Mexicana siguen la misma orientación.

Desde luego, como presupuesto del ilícito que se refiere, encuéntrase un estado de abandono y la existencia de un peligro que amenace a la propia persona, sea por su incapacidad a consecuencia de su minoría de edad, por tratarse de una persona herida o por ser inválida.

En la misma omisión de socorro, encontramos como una hipótesis el abandono de atropellados, que presupone lógicamente un atropellamiento, que éste derive de una conducta culposa o accidental y que quienes lo ejecuten sean los sujetos a que alude el a. 341 del propio C.P., que se refiere al automovilista, motociclista o conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete.

La omisión de cuidado de incapaces de proveerse a sí mismos que se identifican dentro del concepto abandono, por aquello de que se prive a los pasivos de los cuidados que se les deben satisfacer, tienen su regulación en el a. 335 del multicitado C.P., ya que determina que el que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlo se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Por último, y dentro de la misma expresión que se ha manejado sobre el abandono de personas, preséntase el cumplimiento de la obligación de proveer los recursos para la subsistencia familiar que implica no proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia familiar cuando se tiene obligación de ello o el deber jurídico en el mismo sentido.

Así vemos, que el a. 336 del C.P. establece que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades

de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el responsable.

La doctrina coincide en que el bien jurídico que se protege con la penalización del abandono de personas, es la estabilidad familiar, la cual es el principio de la vida civil.

Con respecto al abandono de niños, cabe observar, que frente a lo que resulta obvio, el hombre en los primeros años de su vida, requiere de cuidados que garanticen su seguridad, al no poder hacerlo por sí mismo, por lo que la ley sanciona el abandono de los deberes de vigilancia y asistencia que incumben a los encargados legalmente de ello. La impiedad del abandono deriva de la falta de cuidado, que lesiona la seguridad personal.

III. BIBLIOGRAFIA: PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, Gilberto *Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal*, 3a. ed., México, Porrúa, 1977; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Delitos contra la vida y la salud personal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1975.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Abandono de trabajo. Hecho en virtud del cual el trabajador decide dejar de prestar en forma definitiva los servicios que tenía contratados.

I. Por su expresión y por sus efectos, deben distinguirse dos formas de abandono de trabajo. En la primera el trabajador avisa previamente al empresario y no se derivan otras consecuencias que no sean las propias del desarrollo normal de la relación laboral; en la segunda no media aviso previo y se incumple realmente con la obligación de prestar los servicios, caso en el cual podría exigirse al trabajador el resarcimiento de daños y perjuicios. La doctrina coincide en que en esta última circunstancia nunca se ejercita la acción resarcitoria.

II. El *abandono de trabajo*, frase equívoca y por lo mismo muy polémica, es una posibilidad siempre presente, en función de la libertad de trabajo, comercio o industria admitida y garantizada en todas las cartas constitucionales modernas (a. 5o. de la C.). La decisión del trabajador, unilateral y voluntaria, puede proceder de motivos estrictamente personales; o bien ser debida a causas que provengan exclusivamente del otro sujeto de la relación laboral. Las locuciones *abandono*

de trabajo y abandono de empleo son equiparables; implican la resolución de dejar la empresa o establecimiento donde se prestan y tienen contratados los servicios. Pero ambas difieren de las expresiones *abandono de labores y suspensión de labores*, que entrañan la paralización de las actividades durante el resto de la jornada, o sólo en parte de ella, una vez que han sido iniciadas; con la particularidad de que no es necesario que el operador —si así lo decide— se aparte de su área habitual de trabajo, puesto que la interrupción puede traducirse en un acto de solidaridad obrera, en un mecanismo de presión hacia el empresario o ser producto de la fatiga, entre otras causas.

III. Por sus efectos en cuanto al vínculo laboral, es necesario establecer una clara diferenciación entre el abandono de trabajo y el abandono de labores (v. a. 46, fr. I. LFTSE). Mientras que en el primer supuesto generalmente se encuentra implícita una manifestación de voluntad para dar por concluida la relación obrero-patronal y se acumula la cantidad de faltas de asistencia que configuran la causal de rescisión o el trabajador se aparta definitivamente del centro de trabajo por causas imputables al empleador, en el segundo simplemente se desatienden, descuidan, disminuyen en cantidad, calidad e intensidad o se detiene las actividades ya iniciadas. En este último caso, aunque el patrón puede rescindir el contrato de trabajo fundando su decisión en una falta de probidad u hornadez, puede también descontar del salario sólo la parte proporcional al tiempo no laborado en la jornada respectiva.

IV. La LFT no regula el abandono de trabajo, precisamente con esa denominación, con motivo de rescisión, pero es incuestionable que al producirse las faltas de asistencia a que hace referencia la fracción X del artículo 47, sin permiso del patrón o sin causa justificada, se actualiza la que podríamos llamar *causal de abandono de trabajo*, en virtud de que al no presentarse en la empresa o establecimiento el trabajador, se presume su intención de no seguir prestando servicios. Por otra parte, el trabajador puede abandonar el trabajo y rescindir el contrato individual sin responsabilidad para él, de realizarse las hipótesis previstas en las nueve fracciones del artículo 51.

Es importante hacer notar la previsión del artículo 250 de la LFT, relativa a que no se configura la causal de rescisión cuando los trabajadores ferrocarrileros, por fuerza mayor plenamente comprobada, abandonen sus puestos. Nótese que no se habla de abandono de

trabajo o de empleo; realmente se trata de un abandono de labores.

V. La LFTSE contempla desde luego la causal de rescisión por falta de asistencia injustificada; pero además, en la fracción primera del artículo 46, incluye específicamente a la figura *abandono de empleo*, como una de las razones para que el nombramiento o designación de los trabajadores al servicio del Estado deje de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias.

La huelga no constituye un abandono de trabajo ni individual ni colectivo: sólo es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure (a. 447, LFT).

Los llamados “permisos económicos” requieren de la autorización del patrón para su disfrute; no basta con la simple interposición de la solicitud, aunque se tenga derecho a un determinado número de días de descanso. Si el trabajador no espera la aprobación por parte del empleador, corre el riesgo de que se integre la causal de faltas de asistencia injustificadas, equiparable al abandono de trabajo o de empleo. Puede constituir abandono de trabajo el no presentarse a reanudar las labores cuando haya expirado una licencia.

Existe una gran cercanía entre las locuciones y vocablos abandono de trabajo, ausentismo, contrato de trabajo, despido, estabilidad en el empleo, relación de trabajo y rescisión, en virtud de que se exige una causa razonable y suficiente para la disolución del vínculo obrero-patronal.

v. AUSENTISMO, CONTRATO DE TRABAJO, DESPIDO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, RELACION DE TRABAJO, RESCISION.

VI. BIBLIOGRAFIA: LASTRA Y VILLAR, Alfonso, *Las leyes de trabajo de la República Mexicana*, México, ed. del autor, 1935; SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, *Diccionario de la ley laboral*, México, 1965; JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, *Prontuario de la Ley Federal del Trabajo*, México, 1978, 2 vols.; ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*, 5a. ed., Barcelona, Ariel, 1975.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Abastos. Según el *Diccionario de la lengua*, proviene de abastar: provisión de bastimentos y especialmente de víveres. Abundancia. Bastimiento, a su vez, según el propio *Diccionario*, significa: “provisión para sustento de una ciudad, ejército, etc.”.

I. Abastar o proveer de abastos, implica, pues, una actividad que se dirige a satisfacer necesidades colectivas, con el fin de crear en los mercados abundancia —o cuando menos suficiencia— de ciertas mercaderías, destinadas al consumo, e inclusive a la producción de otros satisfactores. En aquel caso, las mercancías que se abastan constituyen, generalmente, artículos de primera necesidad; en el segundo, materias primas que utilizan las empresas para elaboración de productos.

El abastecimiento de cosas o de servicios, en países capitalistas como en el nuestro, se basa en la libertad de comercio, que supone el derecho de competencia y de concurrir al mercado, ofreciendo unos y otros; y que se funda en una garantía individual consagrada en el art. 5o. de la Constitución de la República. De ahí que las trabas e impedimentos que se pongan a esa actividad de aprovisionar o abastecer, puedan constituir delitos contra la economía pública, y concretamente contra el consumo (a. 253 fr. I, sobre todo el inciso e), C.P.), que se sancionan con prisión de dos a nueve años y multa de diez a mil doscientos cincuenta mil pesos; y de ahí también que la Ley orgánica del art. 28 Constitucional en materia de monopolios, prohíba “los actos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios, y los acuerdos, combinaciones o prácticas de cualquier naturaleza que celebren los productores industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia... desplazar a terceros del mercado, o imponer los precios de los artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria” (a. 1o.).

II. Por otra parte, el abastecimiento oportuno y adecuado del mercado, respecto a ciertos productos y servicios, constituye un deber y una de las principales funciones económicas del Estado. Por ello, en la Ley sobre atribuciones al Ejecutivo Federal en materia económica, se le faculta “para imponer la obligación a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el art. 1o., de ponerlas a la venta, a precios que no excedan de los máximos autorizados” (a. 4o.). Esas mercancías son: “I. Artículos alimenticios de consumo generalizado; II. Efectos de uso general para el vestido de la población del país; III. Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional; IV. Productos de las industrias fundamentales; V. Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional; VI. En general, productos que representen renglones

considerables de la actividad económica necesaria; VII. Los servicios que afectan a la producción, distribución o comercialización de mercancías anotadas en las fracciones procedentes, todos aquellos servicios que se refieran a materias de interés público o beneficio general”.

En esa misma norma, o sea, el a. 4o. se excluye de imponer la obligación de vender, a materias primas, pero siempre que “no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante un año” (párrafo segundo).

III. El abasto constituye una actividad que sólo pueden realizar empresas, o sea organismos profesionales que se dedican a la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Se trata, en consecuencia, de comerciantes, según el concepto del a. 3o. fr. I, CCo.: “personas que hacen del comercio su ocupación ordinaria”; y la actividad misma, dentro de la organización de la negociación, se incluye expresamente como “acto de comercio” en el a. 75 fr. V, CCo., que se refiere a las empresas de abastecimiento y suministros. Estamos pues, en presencia de una actividad regulada por la legislación mercantil, y no por el derecho civil.

Si se quisiera distinguir entre esas dos especies, abastecimiento y suministros, podría decirse que aquellas empresas son de alcance más amplio y general que los suministros; y que éstos suponen siempre un contrato especial, llamado así, precisamente, contrato de suministro, en tanto que el abastecimiento tanto puede efectuarse a través de ese negocio de tracto sucesivo, como de contratos individuales; y que tanto puede llevarse a cabo por negociaciones privadas como públicas, como es el caso de la CONASUPO en sus labores de importación de alimentos y su distribución a los mercados nacionales.

IV. Recientemente, por encargo de una dependencia del Gobierno Federal, se elaboró en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, un Anteproyecto de Ley Federal de Abastos, en el que esa tarea queda encomendada a empresas nacionales (a. 1o.), privadas o estatales, pero que requerirían autorización oficial (a. 2o.). Su actividad sólo se referiría a bienes y servicios “que se consideren como de primera necesidad”, los que serían específicamente señalados por reglamentos del Ejecutivo (a. 3o.). En dicho Anteproyecto se regulan las condiciones generales de contratación (aa. 5o. a 11), la ineficacia de estas (aa. 12 y 13); ciertos principios generales sobre obligaciones mer-

cantiles (representación, aa. 16 a 21; incumplimiento y rescisión, aa. 22 a 29; regla sobre la formación de los contratos aa. 30 a 37); y finalmente, se reglamentan ciertos contratos relacionados con el abasto, como la compraventa (aa. 38 a 50); el suministro (aa. 55 a 65); el contrato estimatorio (aa. 66 a 68), el depósito de mercancías (aa. 69 a 75) y en almacenes especiales (aa. 76 a 82), y el contrato de transporte por las empresas nacionales de abasto (aa. 83 a 98).
v. COMERCIO, CONCURRENCIA, CONSUMO, EMPRESA, MONOPOLIOS, SUMINISTROS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I.

Jorge BARRERA GRAF

Abdicación. (Del latín *abdicare*, renunciar a una magistratura).

I. En términos generales significa la cesión o renuncia a un derecho y más particularmente al trono o corona en una monarquía.

II. Para el derecho mexicano, esa palabra tiene un interés meramente histórico, ya que aunque México es una república, en dos ocasiones tuvo la forma política de imperio. En efecto, el plan de Iguala de 29 de Febrero de 1821 en su artículo tercero disponía para México el gobierno monárquico “templado” por una constitución; por otro lado, los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, hablaban de un Imperio Mexicano, con gobierno monárquico moderado, señalando el orden en que se debería llamar a diversos príncipes a ocupar el trono, o falta de éstos, el que fuera designado por el parlamento. Consumada la Independencia, la Junta Provisional de Gobierno nombró una Regencia que gobernó el país hasta la proclamación de Agustín Iturbide como emperador el 19 de mayo de 1822, régimen que subsistió hasta el 19 de marzo de 1823 en que precisamente su titular abdicó al trono mexicano, abdicación que no fue aceptada por el Congreso, ya que declaró nula la entronización de Iturbide. Por otro lado, el II Imperio de México, regido por Maximiliano de Habsburgo. (1864-1867), terminó con el fusilamiento de éste el 19 de junio y la derrota total de las fuerzas imperiales

por parte del ejército republicano, con lo cual Maximiliano no tuvo la oportunidad de abdicar.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Aberratio. I. La expresión *aberratio* en derecho penal alude a ciertas formas de error no esencial que, a diferencia del error esencial, conforme a la doctrina penal más sostenida, no elimina la existencia del delito.

II. Como señala Antolisei (*Manuale*, p. 338), la figura de la *aberratio*, se distingue del error, en tanto que este último, en estricto sentido, se plantea como un error en el proceso de formación de la voluntad del sujeto, y la *aberratio*, en cambio, se plantea como un error en el proceso de ejecución del acto criminoso. De esta manera no es el mismo caso el que se presenta entre quien deseando matar a un sujeto "B" y creyendo que lo tiene en la mira, hace el disparo ocasionando efectivamente la muerte de aquél en contra de quien disparó, para percatarse, después, de su equivocación, al no tratarse de la persona que él creía; esta situación no es la misma que la que se presenta en el caso de quien hace un disparo en contra de su víctima "B" pero en lugar de hierirla, lesiona a "C", sea por su mala puntería, sea porque el movimiento de la potencial víctima o de un tercero que se interpone en el trayecto, que hace variar el curso causal normal de los hechos.

En relación con esta figura la doctrina no se manifiesta unánime, y mientras que para algunos autores, como ya apuntaba Carrara, se está en el caso de un sujeto que tenía la intención de cometer un delito y aún cuando equivoca el golpe, sigue sin embargo en la intención de haber cometido un delito.

Para otros autores, en cambio, la figura de la *aberratio*, plantea en sentido estricto una doble situación jurídica, contemplada por una parte en la tentativa de delito frustrado, respecto al delito intentado y por otra parte, por la comisión de un delito culposo, respecto del efectivamente causado y no querido, los cuales, sin embargo, a la luz de la ley son frecuentemente observados como la realización de solo delito, el equivalente, y sólo ocasionalmente son hechas consideraciones acerca de las circunstancias, lo que a su vez ha dado origen a que sea también la jurisprudencia la que con frecuencia ha tenido que interpretar lo necesario.

La teoría del error en derecho penal tradicional-

mente se refiere al error esencial y al error accidental. El primero incide sobre alguno de los elementos del núcleo del tipo y tiene como consecuencia la eliminación de la culpabilidad; el segundo afecta sólo a aspectos que no inciden en el núcleo y por lo mismo, no eliminan la existencia del delito, ni el reproche por la culpabilidad, pero si pueden afectar el grado de reproche. Como modalidad del error no esencial, se contemplan los casos de la *aberratio*, a que se ha hecho mención.

El error, por otra parte es contemplado como error sobre el derecho, y el error sobre el hecho en la orientación clásica causalista; y la orientación finalista se ocupa del error de tipo y del error de prohibición. El error de tipo es aquel que recae sobre alguno de los elementos del tipo, y el de prohibición el que incide sobre el conocimiento de la antijuridicidad del hecho.

El error de hecho recae sobre alguno de los elementos requeridos para la existencia del delito y puede ser esencial o accidental, según que su presencia elimine la existencia del delito y modifique la naturaleza del tipo delictivo, que en síntesis también supone inexistencia del tipo de origen, como es el caso del individuo que se apropia de un bien ajeno, en la creencia de que se trata de un bien propio. Y es accidental, cuando recae sobre alguna de las circunstancias que no alteran la existencia del delito mismo.

III. Por *aberratio ictus* se entiende el caso en que el acto aparece dirigido en contra de un determinado objeto, pero produce su eficacia no sobre éste sino sobre otro equivalente (Mezger).

La *aberratio* se plantea como *aberratio ictus*, cuando el resultado es producido por un error en el golpe; es el caso del homicidio del sujeto "B" en lugar del sujeto "A", por haberse éste interpuesto en el momento del disparo. Se habla de *aberratio delicti*, cuando por consecuencia del error en la ejecución se causa un delito diverso del pretendido.

IV. La ley mexicana se ocupa del error en el a. 90 del Código Penal, básicamente en la fr. V, planteando en estos casos una presunción de ser delito intencional aún cuando se pruebe que erró sobre la persona o cosa en que se quiso cometer el delito, de donde el legislador ha intentado que en tales casos, presumiendo e integrándose la figura de la *aberratio*, estima que deberá aplicarse la penalidad del delito equivalente. Algunos autores establecen la diferencia entre la *aberratio ictus* y la *aberratio in personam* entendiendo por la primera el error en el golpe, sea por mala pun-

tería o por la interrupción del curso causal normal, del error en la persona derivado de la confusión en el autor al cometer el delito, quien no yerra en la ejecución, pero si en el proceso de formación de su voluntad, al equivocarse a un tercero con la víctima originalmente descada.

Jurisprudencia. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis número 128 jurisprudencia firme: “*Error en el golpe*”. “La presunción de intencionalidad establecida en la ley, no se destruye por error en el golpe, que recae en persona u objeto distinto al que estaba dirigido”. (*Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1965*, 2a. parte, p. 263). También en tesis aislada ha sostenido el mismo criterio, como puede apreciarse en la p. 75 del Tomo LXVI del *Seminario Judicial de la Federación*, en donde se sostiene que: “Los elementos del homicidio intencional simple, se surten atento lo dispuesto en la fracción V del artículo 9o. del Código Penal, si se demuestra que el reo tuvo la intención de causar y causó un daño igual al que resultó, sólo que errando sobre la persona a quien quería ofender, pues el hecho de errar sobre la persona, no destruye la intención delictuosa, ni puede considerarse que se trata de un delito cometido por imprudencia”.

El mismo criterio se sostiene en los tribunales comunes, así encontramos la siguiente tesis en la p. 275, Tomo VI de los *Anales de Jurisprudencia*: “Cuando el sujeto activo con dolo determinado de lesionar a una persona y sin confundir a ésta dirige contra ella la acción criminal, por ejemplo, el disparo, y por equivocación en el golpe, mala puntería, lesiona a persona diversa de la que se proponía ofender, es responsable intencionalmente del acto cometido, porque aparte de las reglas de intencionalidad previstas en el artículo 9o. del Código Penal, se integran las constitutivas del delito de lesiones intencionales, a saber: una alteración en la salud resultado de causas externas imputables al agente, importando poco para la integración del delito que haya resultado víctima persona distinta a la del propósito”.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOLISEI, Francesco, *Manuale di diritto penale; parte generale*; 7a. ed., Milano, Giuffrè, 1975; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano; parte general*; 9a. ed., México, Porrúa, 1970; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona, Ariel, 1962; PAVON VASCONCELOS,

Francisco, *Manual de derecho penal mexicano; parte general*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; PORTE PETIT, Celestino, *Programa de la parte general del derecho penal*; 2a. ed., México, UNAM, 1968.

Gustavo MALO CAMACHO.

Abigeato. (Del latín *abigeatus*, derivado de *ab* y *agere*, arrear, echar por delante).

I. Se habla de abigeato en derecho penal para referirse el robo de ganado; el robo de animales que requieren de arreo, o de acarreo.

II. Esta figura aparece prevista en las legislaciones más antiguas de la historia cuya economía aparecía apoyada en la agricultura y el pastoreo. El abigeato así, aparece previsto en la ley hebrea (Exodo XXII, 1, 4).

Entre los germanos, la *Ley Salica* ocupa ocho títulos, de los 65 de la *Lex* antigua para el robo de animales. En el derecho romano, el *Digesto* (D. lib. 47, tít. 14 de *abigeis*) se ocupa del abigeato con normas precisas en las que se exigía que el ganado fuese sacado del pasto o del establo y que se hurtasen un cierto número de animales, que podrían ser un caballo, o dos asnos o vacas, o cinco cerdos o diez ovejas o cabras, pudiendo sumarse el número de animales hurtados para el total exigido; y no se consideraba como abigeato el apresamiento de animales errantes, aislados o abandonados.

En España (*La Partida* 7, tít. 14, ley 19) se ocupa del abigeato para referirse a los ladrones que se ocupaban de robos de bestias o ganado, imponiéndoles sanciones que iban desde la pena de muerte para el abigeo habitual, que hurtaba una grey formada por un cierto número de bestias, hasta sanciones más leves en casos menos graves no siendo habitual.

III. En el Código Penal mexicano de 1871, Martínez de Castro, contempló la figura del abigeato en su art. 581 con penalidad de un año de prisión. Con posterioridad el CP de 1931, vigente, derogó dicha disposición de manera que el delito dejó de aparecer previsto en la ley penal, para ser contemplado bajo las reglas generales del delito de robo, en los términos del título 22, capítulo I de la ley.

Por decreto de noviembre 16 de 1966, publicado en el *Diario Oficial* de 20 de enero de 1967, fue adicionado el a. 381 bis, para configurar nuevamente al tipo específico de abigeato, entendido como el robo de una o más cabezas de ganado mayor o menor, o sus crías. La penalidad prevista para éstos, se plantea

como independiente de la fijada de acuerdo con los aa. 370 y 371 del CP (penalidad general del delito de robo simple), para establecerse de 3 días a 10 años de prisión, al expresar la ley "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deba imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión. . . al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor. . .".

Como consecuencia de la reforma antes señalada, es notable la particularmente severa orientación punitiva que el legislador mexicano adopta al referirse a esta figura, que, como expresa el autor Jiménez Huerta, contrasta con la comedida y humana penalidad que previó el Código Martínez de Castro. Es notorio que la gravedad de dicha pena resulta incluso superior al de otras circunstancias agravantes en el mismo delito de robo, donde la calificativa aparece más estrechamente vinculada a la persona de la víctima, como son algunos de los casos previstos en el a. 381 o de que es aún más grave que la figura del robo con violencia prevista en el a. 372.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 15a. ed., México, Porrúa, 1979; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo IV, *La tutela penal del patrimonio*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

Gustavo MALO CAMACHO

Ab intestato, v. SUCESION LEGITIMA

Abogacía. Profesión y actividad del *abogado* (*advocatus*, de *ad*: a y *vocare*: llamar o sea *abogar*), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.

I. Durante la época prehispánica, manifiesta Clavijero (1731-1787) que: en los juicios de los mexicanos las mismas partes hacían su causa sin intervención de abogados relatores, sin embargo, Fr. Bernardino de Sahagún (1499?-1590) en el Códice Florentino que concluyó en 1579, Libro Décimo, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, relata pormenorizadamente la actividad del *Procurador*, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: *Tepantlato*, cuya traducción según la gramática del idioma náhuatl de Fr.

Alonso de Molina (1514?-1585), significa *intercesor* o *abogado*, *tepan*: sobre alguno(s) —por otro— y *tlatoa*: hablar, *tlatoa tepanni*: abogar o rogar por otro, además de las representaciones gráficas *ad hoc* que contiene al respecto y son muy ilustrativas; si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que se necesitaban ya conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el *Tepantlato*.

II. Al inicio del Virreinato de Nueva España, expresa don Antonio Pérez Verdía Fernández, sin duda los primeros abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augusto ministerio, fueron quienes no tenían título profesional, los apostólicos frailes entre los cuales descollaron Fr. Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre Las Casas, no combatieron en el foro, fueron más allá, hasta la Majestad del César y de esas quejas hay que suponer un origen especial en las admirables Leyes de Indias; la abogacía fue entonces ejercida por los españoles que de la Metrópoli venían, aunque años después, se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México instalada solemnemente el 25 de enero de 1553, inauguró sus cursos el 3 de junio siguiente y dos días después don Pedro Morones pronunció *la primera lección jurídica en América* (Prima de Cánones), fecha cuyo aniversario recuerda la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., e igualmente, en la Ciudad de México, poco después, el 12 de julio del mismo año, el Sr. Lic. don Bartolomé Frías y Albornoz impartió *la primera cátedra de Derecho en América* (Prima de Leyes), fecha en que celebra su aniversario la Institución *Día del Abogado*, fundada en 1960 por el Periódico *Día de México*.

En la Universidad se hacían impresionantes exámenes de licenciatura y doctorado, ante cinco sinodales, se les llamaba *la noche triste* y duraba dos horas de ampolleta (reloj de arena), éste y otro examen nombrado *de academia*, fueron prohibidos por Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876, probablemente por los *vejámenes* que llevaban aparejados. La carrera de *Leyes* se alargaba, pues comprendía cinco cursos en cinco años, de Prima y Vísperas de Derecho y dos cursos más, en otro año, de Instituta, que era la Jurisprudencia Civil, o sexta columna de la Universidad, pues las había una para cada Facultad y aquella servía para hacer recta justicia y ob-

servarla; se les enseñaba a trasegar los volúmenes: Digesto, Inforciado, Código e Instituta, para los que hubiesen de llegar como jueces fuesen primero examinados y juzgados por dignos de ese nombre.

Las Universidades de México (Reales Cédulas de 30 de abril de 1547 y 21 de septiembre de 1551) y de Guadalajara (1791), proveyeron de abogados a la Audiencia, el foro, las Alcaldías de Corte y otros tribunales y ya no solamente lo fueron los muy magníficos señores venidos de la Metrópoli; la práctica de la abogacía se hacía ciertamente con austeridad, sin faltar por supuesto pícaros y enredadores. Indica don José Luis Soberanes que en la época de la Colonia los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser letrado o sea egresado de la Universidad, se debía también trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar otro examen ante una comisión *ad hoc* de los Oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio (actualmente a la que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos Salas de Justicia y la del Crimen, todas tapizadas de damasco carmesí, con dos estrados, en el superior estaban la mesa y sillones para los magistrados y en el inferior se sentaban los funcionarios subalternos y los abogados, todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los abogados colegiados traían además bolillos.

Desde el inicio de la dominación hispana en América se desató una fuerte polémica en España contra los abogados y la abogacía, tanto dentro del propio gremio como fuera de él, y don Jaime del Arenal Fenochio ilustra como trascendió a la Nueva España el problema, acrecentándose con el tiempo, al grado que en 1835 don Juan Rodríguez de San Miguel publica un folleto titulado *Vindicación de los que se dedican a la Abogacía*.

Durante el Virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca, los segundos asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinela con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

Los principales tribunales en dicha época Colonial y ante los que litigaban los letrados fueron: *La Real Audiencia*, una en la Ciudad de México, establecida

en 1527 y otra en Guadalajara, fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior, sobre la cual sólo estaba el Consejo Real y Supremo de Indias creado por Carlos V en 1524; *El Tribunal de La Inquisición*, integrado por el Estado y la Iglesia se estableció formalmente en México hacia 1571, quedando los indígenas fuera de su jurisdicción; *Los Consulados*, que fungieron como tribunales mercantiles, tanto administrativos como judiciales, establecidos en la Cd. de México (1592), en el Puerto de Veracruz (1795), y en Guadalajara (1795); *El Real Tribunal General de Minería* en la Capital de Nueva España (1776); *El Tribunal de la Acordada* (1719), de índole penal, sancionado por la Corte en 1722 y el *Tribunal de Infidencia*, creado en las postrimerías de la Colonia; desde luego había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las Mayores, los Corregimientos, etc., y por cuanto a los fueros o jurisdicciones privativas, existieron la eclesiástica, la castrense e incluso la de bienes de difuntos, todo lo cual aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales.

III. En el México Independiente se ocasionó desde luego un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de Ley; durante la breve aparición del Segundo Imperio, impuesto por la Intervención Francesa, los letrados no abandonaron sus sencillas prácticas democráticas ante los tribunales y oficinas; por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano, declaró que todos los juristas podían litigar en todos los Tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado y más tarde, el 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farías, conforme a la Ley de 19 de octubre de 1833, promulgó otra sobre examen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional: la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, subsistiendo el examen presentado ante el Establecimiento de Jurisprudencia respectivo.

IV. Durante el siglo XIX y precisamente frente a las más injustas guerras de ocupación extranjeras, tocó encarar la situación imperante a dos abogados, don Manuel de la Peña y Peña (1789-1850), Presidente de la República cuando la Invasión Norteamericana,

del 26 de septiembre al 13 de noviembre de 1847 y del 8 de enero al 3 de junio de 1848, ya que era Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por las circunstancias tuvo que encargarse de la Primera Magistratura del País, e igual aconteció con don Benito Juárez (1806-1872), que asumió el Poder Ejecutivo el 19 de enero de 1858 para afrontar la llamada Guerra de Tres Años —1858 a 1860— durante la cual promulgó las Leyes de Reforma y a continuación, en 1862, hubo de resistir el ataque del ejército francés y establecimiento del Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo como Emperador, hasta el triunfo de las armas liberales y Restauración de la República el 15 de julio de 1867. En el siglo pasado hubo una pléyade de hombres letrados que con su inteligencia y profesión intervinieron en la vida sociopolítica de México, influyendo en los acontecimientos nacionales, baste citar el Congreso Constituyente de 1856-1857 que produjo la Carta Magna del 5 de febrero y la creación del Juicio de Amparo por don Manuel Creccencio Rejón (1799-1849) en la Constitución de Yucatán en 1841, perfeccionado por el propio Rejón ante el Congreso de 1846 en México y brillantemente expuso en el Acta de Reformas de 1847 por el jurista don Mariano Otero (1817-1850).

V. A principios de este siglo y cansado el pueblo del régimen del General don Porfirio Díaz (1830-1915), se inicia en México el período prerrevolucionario y en él hubo ideólogos como los hermanos Flores Magón, Ricardo (1873-1922), Jesús (1872-1930) y Enrique (1877-1954), estos dos últimos abogados, que expusieron su credo político en el periódico *Regeneración*, publicado desde agosto de 1900 y después en el *Programa del Partido Liberal*, Saint Louis Missouri, primero de julio de 1906.

Puede afirmarse que la presencia de los abogados en la gesta revolucionaria, desde el antirreeleccionismo, al inicio de la lucha armada el 20 de noviembre de 1910 y hasta la muerte de don Venustiano Carranza (1859-1920), imprimió a la misma el sentido jurídico-político que necesitaba, siendo su máxima evidencia y fruto la Constitución del 31 de enero de 1917 promulgada en Querétaro el 5 de febrero siguiente.

Baste decir que desde 1946 a la fecha, los Presidentes de México han sido Licenciados en Derecho, con excepción del Sr. don Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958), don Miguel Alemán Valdés: 1946-1952; don Adolfo López Mateos: 1958-1964; don Gustavo Díaz

Ordaz: 1964-1970; don Luis Echeverría Álvarez: 1970-1976; don José López Portillo y Pacheco: 1976-1982.

VI. Actualmente los estudios para la carrera de Derecho se hacen en diez semestres, luego unos meses de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; maestría y doctorado son ya de posgrado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de jurisdicción federal: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el supremo tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados; cuanto local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, sin otro requisito que el registro del *título de licenciatura en derecho* ante la Dirección de Profesiones respectiva o los Tribunales correspondientes, según las leyes de cada Entidad Federativa.

La membresía en los Colegios de Abogados que existen en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados es voluntaria, de todos el más antiguo es el Ilustre y Nacional Colegio, fundado en la Capital Mexicana por Real Cédula de Buen Retiro del 21 de junio de 1760.

En la Constitución Política del País, la Profesión de Abogado aparece mencionada directa o indirectamente en los artículos 5, 20, 73-VI, 95-III, 97, 102 y 121-V; la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el D.F. (30 XII-1944) y la del Notariado para el D.F. (30-XII-1979) vigentes, la señalan expresamente.

Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la Ciencia del Derecho: Civil, Penal, Procesal, Mercantil, Administrativo-Fiscal, Laboral, Internacional —Público y Privado—, Bancario, Marítimo, Aéreo y las de reciente cuño como el Derecho Protector de los Bienes Culturales de la Nación, y el del Medio Ambiente Ecológico, etc.

El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la *Judicatura* —Ministros, Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios—, como en el *Foro* —abogados con profesión libre que representan a sus clientes o bien empleados en el sector empresarial— y desde luego como *Agente del Ministerio Público* o Representante Social en las Procuradurías de Justicia —la General de la República, la del Distrito Federal y las de cada uno de los Estados—, así como la General de Justicia Militar o bien en la Federal del Consumi-

dor y en la Federal de la Defensa del Trabajo, etc, e igualmente labora como defensor de oficio.

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importante es la de *Notario*, en que actúa tanto como funcionario público, *fedatario*, como profesional que asesora y vela por los intereses de las partes que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el abogado se dedica también a la *docencia jurídica* y a la *investigación del derecho*, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, como son la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respectivamente.

VII. BIBLIOGRAFIA: ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, vol. 4, núm. 4, 1980; CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México*; edición y prólogo del R.P. Mariano Cuevas México, México, Porrúa, 1964; *Códice florentino*, tres volúmenes, libro décimo, capítulo nono; edición facsimilar del original que se conserva en la Biblioteca Medicea Laurenziana de Florencia; edición de la Secretaría de Gobernación -México-, Supervisada por el Archivo General de la Nación, Casa Editorial Giunti Barbera, 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El derecho precolonial*, 3a. ed., México, Porrúa, 1976; PEREZ-VERDIA FERNANDEZ, Antonio, *Divulgaciones sobre la abogacía*, México, Editorial ECLAL, 1949; SAHAGUN, Fr. Bernardino de, *Historia general de las cosas de nueva España*, numeración, anotaciones y apéndices del Dr. Angel María Garibay K., 3a. ed., México, Porrúa, 1975; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Abolición. I. *Etimología y definición.* Del latín *abolitio-onis* y éste de *abolere*, *abolir*, de *ab* privativo y *oleo*: oler o bien de *olescere*: crecer; es la acción y efecto de *abolir*.

1. Significa la supresión de una cosa cualquiera, también acabar con determinadas prácticas o modos de vida en la sociedad o en los países.

2. En virtud de que algunos diccionarios y enciclopedias cometen el error de considerar la anulación como una de las acepciones de abolición, es necesario aclarar que si bien comúnmente se entiende por anular dejar sin fuerza algo o bien a alguien, en cambio en Derecho tiene un sentido distinto y preciso, como es deshacer lo que se hizo, volver a poner las cosas en el

estado en que se encontraban antes del hecho o acto que se anula, como si éste no se hubiese realizado ni producido efectos, en tanto que abolir es poner fin a la observancia de una norma legal, institución o costumbre social a partir de cuando se promulga la declaratoria correspondiente, no antes; ambas figuras jurídicas son diferentes en cuanto a su naturaleza y tiempo en que operan, por eso no hay que confundirlas.

3. Sinónimos de abolición, abrogación, derogación, extinción, supresión, terminación.

II. *Definición Técnica.* 1. En el lenguaje del foro, los verbos abrogar y derogar, se aplican exclusivamente para dar por terminada la vigencia de ordenamientos legales, por el primero se entiende la supresión total de una ley o código, por el segundo sólo parcialmente y ambos pueden realizarse de modo tácito o bien en forma expresa, pero atendiendo al principio *lex posterior abrogat priorem* (la ley posterior abroga la anterior).

2. Por su parte, abolición comprende una idea general y tiene consecuentemente mayor extensión, tanto en doctrina cuanto en la práctica legislativa y forense, de esta manera tratadistas y legisladores razonan y decretan, respectivamente, sobre la abolición de la esclavitud, de las alcabalas, del uso del papel sellado, de la pena de muerte, de la práctica de absolver de la instancia, de la llamada ley seca, de la reglamentación de la prostitución como ejercicio tolerado, del proteccionismo económico, de las patentes de corso, del servicio militar obligatorio, de la jurisdicción militar en tiempos de paz y hasta de las corridas de toros.

3. Por lo tanto, y jurídicamente considerada, abolición es la extinción de un precepto, ley, costumbre o institución, dejándolos en consecuencia sin validez alguna para en adelante, pudiendo ser tácita o expresa.

III. *Antecedentes Históricos.* I. En Grecia Antigua: como en Esparta se declararon invariables las leyes de Licurgo, no cabía la abolición; Atenas reconocía la necesidad de modificar las normas ajustándolas a los tiempos, pero se requería el consentimiento del areópago.

2. Carondas, legislador griego, exigía que quien propusiera la abolición de una ley, se presentara ante la asamblea del pueblo con una soga al cuello y de no aprobarse su propuesta se le ahorcaba con su propia cuerda.

3. En Roma, durante la República y más tarde en el Imperio existió la costumbre de la *Abolitio Generalis* que extinguía la acusación, y la *abolitio* para po-

ner en libertad a los presos mientras se celebraban las fiestas, quedando firme después de 30 días hábiles si ya nadie ejercía acción en su contra. La *Abolitio* se diferenciaba de la amnistía o indulto —*indulgentia*— en que aquélla la concedía el Senado y ésta el Emperador.

4. En España, hasta la Gran Guerra (1914), al Rey se atribuía el “Derecho de abolición” para sustraer de la aplicación de la ley al culpable de un delito capital; llamábanse “Cartas de Abolición General” y “Concesiones de Abolición Especial” las otorgadas por el monarca a una provincia o población o bien a una persona o grupo, por un crimen contra la real autoridad, salvo en el caso de asesinato premeditado o rapto violento.

IV. *Desarrollo y Explicación del Concepto* 1. Abolición es un sustantivo verbal de carácter abstracto por su terminación que comporta efectivamente en su significado tanto el concepto de *hecho* como su *resultado*; 2. Este sustantivo verbal fue aplicado por el Congreso Constituyente que expidió la Carta Magna del cinco de febrero de 1857 en el texto de sus artículos 23 (abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, quedando restringida a otros casos que enumera); 24 (abolición de la práctica de absolver de la instancia o sea de un sobreseimiento provisional dentro del proceso penal debido a la falta de pruebas, pero quedaba pendiente de nuevas evidencias y no se cerraba, ya abolida dicha práctica, una vez iniciado el juicio o se condena o se absuelve en definitiva al inculpado), y 124 (abolición de las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, sin embargo no se cumplió la disposición por los estados miembros de la Unión y hubo necesidad de reiterar la susodicha abolición por reformas constitucionales de este artículo de fechas 24 de enero de 1861, 14 de abril de 1862, 17 de mayo de 1882, 26 de noviembre de 1884, 22 de noviembre de 1886 y 10 de mayo de 1896). 3. Ahora bien, inexplicablemente y salvo por un afán populista, el Constituyente de Querétaro (diciembre de 1916-enero de 1917), sustituyó indebidamente esta locución por la de “prohibida (s)”, lo cual como opina el maestro José Tapia del Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es no sólo abaratar el lenguaje sino deteriorarlo, en virtud de que el verbo prohibir significa “vedar” o “impedir”, pero no suprime ni quita el derecho correspondiente a la acción cuya realización se imposibilita por un lapso de tiempo o bien en lugar

determinado, como el aviso “se prohíbe fumar” que aparece en muchos sitios o la prohibición (veda) de la pesca de ciertas especies durante su reproducción, etc., en cambio abolición va a la raíz del concepto o precepto, suprimiendo el derecho que le asistía y poniendo fin a su observancia o práctica. 4. Veamos otros temas que en el derecho Mexicano han merecido se decrete su abolición:

A) La esclavitud, recordemos el bando que don Miguel Hidalgo y Costilla (1753–1811) promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, por el cual ordenó la libertad de los esclavos “dentro del término de 10 días, so pena de muerte” y también “que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando *abolido* el del sellado”; dato poco conocido es la proclama de la supresión de la esclavitud por Sonthonax, en la Provincia Norte de Haití, el 29 de agosto de 1793, un mes después la haría igualmente Polvérel en el Oeste y en el Sur de dicho País y posteriormente el 4 de febrero de 1794, la Convención Nacional abolió la esclavitud en todas las colonias francesas; el derecho contemporáneo, en el ámbito del internacional público, usa mucho la locución en comentario, así la Convención Relativa a la Esclavitud, celebrada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, en su artículo 4o dice: “Las altas partes contratantes se prestarán mutuamente ayuda con el fin de lograr la *abolición* de la esclavitud y la trata de esclavos”, *idem* en su Convención Suplementaria verificada en New York el 7 de septiembre de 1956, tanto en el rubro cuanto en el artículo 1o; recordaremos que en 1775 se creó en Filadelfia una *Sociedad Abolicionista* que designó a Benjamin Franklin (1706–1790) como su Presidente y que entre los principales *Abolicionistas* de la esclavitud figuran el inglés William Wilberforce (1759-1833) y el Francés Víctor Schoelcher (1804–1893).

B) Don Ignacio López Rayón (1773–1832), después de instalar en Zitácuaro, Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana (agosto de 1811), formuló los *Elementos constitucionales* que más tarde envió al caudillo insurgente don José María Morelos y Pavón (1765–1815) y aunque nunca tuvieron vigencia influyeron en el ánimo de éste, como lo señala el tratadista Felipe Tena Ramírez; el artículo 30 expresa: “quedan enteramente *abolidos* los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos”.

C) En un proyecto de Constitución, como voto particular de la minoría de la Comisión del Congreso

Constituyente, fechado el 26 de agosto de 1842 y firmando por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, en la sección segunda relativa a los derechos individuales, artículo 5o fracción XVII dice: "Quedan *abolidos* todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral".

D) Al terminar la Guerra de Crimea, la Declaración de París del 16 de abril de 1856 dispuso: "Queda *abolido* para siempre el corso", y México se adhirió a ella en 1909, pero sólo la hizo efectiva hasta el 11 de octubre de 1966 en que fue reformada la Constitución Mexicana, suprimiendo del artículo 73, fracción XIII, la facultad del Congreso Federal "para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso" y consecuentemente al mismo tiempo se derogaban las fracciones IX del artículo 89 y II del 117.

E) Por la importancia que tuvo, mencionaremos la abolición de la llamada Ley Seca en los Estados Unidos de Norteamérica y que fue parte de la campaña electoral (1932) de Franklin Delano Roosevelt (1882-1945), pues por la enmienda dieciocho constitucional llamada *Volstead* (Andrew J. 1860-1947), de 29 de enero de 1919, se estableció la prohibición sobre bebidas alcohólicas en todos sus aspectos, y sólo fue drogada hasta el 5 de diciembre de 1933 por otra Enmienda, la veintiuno constitucional; a los partidarios de la *prohibición* les decían *dry* o secos y a los abolicionistas *wet* o húmedos.

v. ABROGACION, DEROGACION

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; DORSAINVIL, J.C., *Manuel d'histoire d'Haiti*, avec la collaboration des Freres de l'Instruction Cheretienne, Port-au-Prince, Imprimerie Henri Deschamps, 1934; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., México, Norgis, 1959; ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*; versión castellana con notas y bibliografía adicionales de Fernando Giménez Artigues; 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1961; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional público*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964; SZEKELY, Alberto, comp., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 12a. ed., México, Porrúa, 1973; *id.*, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Abonos, v. VENTA A PLAZOS

Abordaje, I. Es un accidente que sufren los buques y que origina el desencadenamiento de consecuencias jurídicas, particularmente en lo que toca a la posibilidad de aplicar sanciones al capitán o a cualquier otra persona responsable. A partir de la Conferencia en Ginebra de 1958, sobre el Alta Mar, y en contra del precedente que sentó el Caso Lotus, se resolvió en el artículo 11 que únicamente tienen capacidad de sancionar al responsable del abordaje, el Estado cuya bandera enarbola el buque o el Estado del cual sea nacional la persona. Textualmente establece el citado precepto "En caso de abordaje o de cualquier otro accidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar, que puede entrañar una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, las sanciones penales y disciplinarias contra esas personas sólo se podrán ejercitar ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuya bandera enarbolaba el buque o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales".

Esta disposición es reproducida a la letra en el Texto Integradado oficioso por fines de negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en el artículo 97.

II. BIBLIOGRAFIA: SWIFT, R., *International Law, Current and Classic*, John Wiley and Sons Inc., 1969; SZEKELY, Alberto *Instrumentos Fundamentales de derecho internacional*, México, UNAM, 1981, Tomo III.

Ricardo MENDEZ SILVA

Aborto. (Del latín *abortus*, de *ab.*, privar, y *ortus*, nacimiento).

I. Acción de abortar, es decir, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.

II. Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (a. 329 CP).

III. Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

IV. Para enjuiciar el aborto con criterio integral, ha-

ciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

1) En pro de su punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud. Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas; y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.

2) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno; b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

V. El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, contempla como *no punible*:

- 1) El aborto culposo (a. 333);
- 2) El que se practique cuando el embarazo sea producto de una violación (a. 333), y
- 3) El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (a. 334).

La *punibilidad* se contempla de la siguiente manera:

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: a) que no tenga mala fama; b) que haya logrado ocultar su embarazo, y c) que este sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (a. 332).

VI. Cabe señalar que en México se ha presentado a las Cámaras en 1980 una iniciativa de ley, patrocinada por ciertos grupos más bien feministas, tendiente a liberalizar el aborto, pero sin que hasta el momento se haya variado la ley en vigor, en el sentido de aceptar la interrupción voluntaria del embarazo, como lo hizo Francia a través de la ley de 17 de enero de 1975.

En el proyecto de Código penal para el Estado de

Veracruz-Llave de 1979, se apuntaba igualmente una liberalización del aborto, y así, su artículo 131, anotaba lo siguiente:

No se sancionará el aborto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea practicado dentro de los noventa días de gestación, siempre que la mujer embarazada hubiere empleado medidas de prevención de la concepción, bajo control médico conforme a reglas prescritas por éste y el aborto se practique en establecimiento hospitalario que reúna condiciones sanitarias adecuadas;
- II. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;
- III. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;
- IV. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los 90 días de gestación;
- V. Cuando la mujer carezca de medios económicos para el sostenimiento de la familia, tenga tres hijos y se lleve a cabo dentro de los noventa días de gestación.

Dicho proyecto no se aceptó en lo relativo a esta materia, por lo que en el marco jurídico de México el aborto continúa siendo prohibido, salvo los casos que ya se han mencionado como excepciones.

VII. BIBLIOGRAFIA: *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Consideración jurídico-penal del aborto", *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas*, México, INACIPE, 1981; LIONS, Monique, "La evolución de la legislación francesa sobre el aborto y la ley de 17 de enero de 1975 'relativa a la interrupción voluntaria del embarazo'", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIV, núm. 42, septiembre-diciembre de 1981; "Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave, de 1979" *Leyes penales mexicanas*, México, INACIPE, 1981, vol. 5; TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *El aborto*, México, Jus, 1978; VARIOS AUTORES, *El aborto, Un enfoque multidisciplinario*, México, UNAM, 1980.

Josefina CAMARA BOLIO

Abrogación. (Del latín *abrogatio*, del verbo *abrogare* abrogar, anular).

I. Es la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

II. El término abrogación tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios; *subrogatio* era la adición o modificación de los preceptos de la ley; la anulación parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*; y por último se llamaba *abrogatio* a la anulación completa de la ley.

III. En el lenguaje técnico-jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de efectos de ésta.

El CC a este respecto dispone (a. 9) que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. De este artículo se desprende (y la doctrina así lo ha señalado) que existen dos clases de abrogación y son: 1) Expresa cuando una nueva ley declara la abrogación de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la nueva ley va a regular. En nuestro derecho el procedimiento generalmente usado para este tipo de abrogación es declarar en los artículos transitorios de la nueva ley que las disposiciones anteriores que contraríen a ésta, quedan derogadas.

Para algunos autores de aquí surge un problema pues el juez habrá de buscar en todo el ordenamiento jurídico cuales son esas disposiciones que se oponen a la nueva ley. 2) Y tácita que resulta no de un texto legal expreso sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior. Esto es lógico pues no se podrían aplicar ambas leyes a la vez y debe inferirse que es voluntad del legislador que se observe la segunda (*lex posterior derogat priori*). Puede suceder que la ley anterior tenga un campo de regulación mayor que el de la ley que va a entrar en vigor. En este caso la abrogación sólo se da en el límite de aplicación de la nueva ley (un ejemplo hipotético, si se promulgara un Código familiar no quedaría derogado todo el Código Civil sino sólo las disposiciones correspondientes al derecho de familia). Aunque la mayoría de las leyes tienen un período de vigencia indefinido, existen algunas que son promulgadas para hacer frente a ciertos acontecimientos de carácter excepcional y tienen vigor mientras perdure dicha circunstancia (*leges ad tempus*). Se entiende que para su abrogación no es necesaria, una nueva ley; bastando la terminación del Estado de emergencia que les dio origen.

El a. 10 del CC establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Por lo tanto en México la costumbre no puede abrogar a la ley.

Norma fundamental en materia de abrogación es la del inciso f) del a. 72 de la Constitución que dispone que en la derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio, y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1975, t.1; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo I, Introducción y Personas, 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Absolución. (Del latín *absolutio*, absolución, remisión, descargo, libertad, cumplimiento de una deuda; dimanante de *absolvere*, de *ab* y *solvere*, desatar, dar por libre de algún cargo u obligación).

I. *En sentido general*, absolución supone la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado.

II. *En materia penal*, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por la cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que le habían sido imputados.

III. *En materia civil*, puede considerarse como la resolución, dictada en el correspondiente procedimiento, favorable al demandado.

Ahora bien, en el ámbito estrictamente civil, conviene precisar con mayor exactitud las distintas situaciones posibles.

Así, puede hablarse:

1. *De absolución con reserva.* Que se da, cuando absolviendo la sentencia al demandado, se concede ("se reserva"), al demandante el derecho de acudir a otra vía.

2. *De absolución en la instancia.* Se presenta cuando la resolución no decide la cuestión de fondo al existir defectos procesales que lo impiden, bien por estimarse la procedencia de una excepción dilatoria, bien por no proceder la vía ejecutiva, dejándose a salvo los derechos del demandante para su eventual ejercicio en un nuevo juicio. Alguna parte de la doctrina procesal utiliza, indistintamente, la denominación de "cosa juzgada formal" para designar la absolución en la instancia.

3. *De absolución de posiciones.* Acto procesal, en el que uno de los litigantes contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones formulado por la parte contraria, durante el desahogo de la prueba de confesión judicial.

IV. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; ARI-LLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 4a. ed., México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1973; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*; 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, 2 vols; GOMEZ ORBA-NEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho procesal civil*; 7a. ed., Madrid, Artes Gráficas y Editores, S.A. 1975, 2 vols.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Absolución de la instancia. Suspensión del proceso penal por no existir suficientes medios probatorios para demostrar la responsabilidad del inculcado o la existencia de los elementos materiales del delito que se le imputa, con la posibilidad de reanudarse posteriormente cuando se obtenga nueva información en su contra.

I. Esta institución denominada también "sobreseimiento provisional" se practicó en una etapa histórica del proceso penal anterior a la aplicación del principio de la presunción de inocencia del inculcado, ya que de acuerdo con la absolución de la instancia, el procesado quedaba en una situación de inseguridad, en cuanto a su culpabilidad o inocencia, pues se mantenía la amenaza de continuar el procedimiento en cuanto se reunieran nuevos elementos de convicción en su contra.

II. En el párrafo final del a. 24 de la C. de 5 de febrero de 1857, que se recoge también en la última parte del a. 23 de la C. vigente, se introdujo la disposición que prohíbe de manera expresa la mencionada absolución de la instancia.

III. Con apoyo con el citado precepto constitucional, en los ordenamientos procesales penales mexicanos sólo existen dos hipótesis en las cuales se puede reanudar nuevamente un proceso interrumpido: en el supuesto de la libertad por desvanecimiento de datos (aa. 546-551 CPP y 422-426 CFPP), que se tramita en forma incidental; y la suspensión del procedimiento en sentido estricto (aa. 477-481 CPP y 468-472 CFPP). En todos los otros casos en los que no se configuran elementos para demostrar la responsabilidad del procesado o la existencia material del delito, se decreta el sobreseimiento o se declara la absolución del inculcado

en la sentencia de fondo, que si bien son resoluciones diversas en cuanto a su motivación, poseen los mismos efectos definitivos sobre la libertad del procesado.

v. LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SUSPENSION DEL PROCESO PENAL, SOBRESEIMIENTO

IV. BIBLIOGRAFIA: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 13a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Absolución de posiciones, v. CONFESION JUDICIAL

Abstención a la herencia, v. REPUDIACION DE LA HERENCIA

Abstencionismo electoral. I. De manera general se puede decir que con el término abstencionismo electoral se califica al hecho de que un porcentaje considerable del cuerpo ciudadano se abstenga de votar en las consultas electorales. El artículo 35 Constitucional establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser electo para todos los cargos de elección popular. el mismo ordenamiento en el artículo 36, establece como obligaciones del ciudadano, inscribirse en los padrones electorales y votar en las elecciones populares. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en su artículo 11, establece que "Votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano". Con base en estas disposiciones se puede decir que en nuestro medio el voto es un derecho de ejercicio obligatorio.

Si es requisito esencial de la democracia representativa el que todos los ciudadanos tengan derecho al voto y dispongan de los medios para ser escuchados, no lo es que tengan que manifestarse si prefieren permanecer en silencio. Sin embargo, se puede decir que la calidad democrática de un régimen puede ser juzgada por el grado de participación ciudadana.

II. Para medir el abstencionismo, se atiende al porcentaje de no votantes respecto del total que tienen derecho al voto. En diversos estudios especializados es frecuente la referencia al llamado "abstencionismo cívico", que se presenta cuando el elector participa en la votación, cumpliendo así su deber cívico, pero deposita en la urna una boleta en blanco, lo que da como

resultado el que no contribuya directamente al triunfo de ningún partido.

Las tasas de abstencionismo varían considerablemente de un sistema a otro.

En Francia después de la muerte de Georges Pompidou, se llevó a cabo en mayo de 1974 el proceso electoral para elegir presidente de la República, siendo los principales contendientes, Giscard D'Estaing, Francois Mitterrand y Chaban Delmas. El padrón electoral registró 30'592,729 electores de los cuales acudió a las urnas el 86.2 por ciento. En 1981 contendieron por la Presidencia de la República Francois Mitterrand, Giscard D'Estaing y Jacques Chirac, el padrón electoral registró 35'830,936 electores de los cuales votaron 30'915,441 lo que vino a significarse como el 85.57% de participación.

En Gran Bretaña en las elecciones que se han verificado con posterioridad a 1974 han acudido a votar alrededor del 78% de los electores.

En los Estados Unidos estudios han evidenciado que tan sólo votan el 55% del cuerpo electoral, lo cual viene a significarse como uno de los más altos índices de abstencionismo entre los países desarrollados. En las elecciones legislativas el abstencionismo asciende alrededor del 60%, si bien es cierto que las elecciones legislativas son, por lo general, menos concurridas que las presidenciales.

De entre los países considerados en vías de desarrollo que acusaban una participación política significativa cabe destacar el caso de Chile. En este país a las elecciones presidenciales de 1970 se presentaron como candidatos Salvador Allende (Unidad Popular), Jorge Alessandri (Partido Nacional), y Redomiro Romic (Partido Demócrata Cristiano), registrándose 3'539,745 electores, de los cuales votaron 2'962,742 es decir, el 84% del electorado, cabe señalar que en las elecciones anteriores a 1970 la tasa de participación fue ligeramente menor.

El grado de abstencionismo varía también en el ámbito de un mismo sistema político a través del tiempo. En los países europeos al término de la guerra y al reanudarse la vida democrática, el abstencionismo se redujo a un porcentaje inferior al 10%.

También varía el abstencionismo de acuerdo con el tipo de elección. En los sistemas presidenciales despiertan mayor interés y participación las elecciones presidenciales que las relativas a diputados federales y senadores.

También puede incidir en el abstencionismo, el que

se facilite o dificulte la inscripción en el padrón electoral. Así, en tanto que de conformidad a la legislación de algunos países la inscripción en los padrones electorales es automática, en otros se subordina a la comprobación de una serie de requisitos, como por ejemplo, el comprobar un cierto período de residencia en una determinada circunscripción antes de la elección.

III. Con objeto de favorecer la participación electoral, por lo general se determina que las consultaciones electorales se celebren en días festivos y en algunos países se otorgan facilidades para que puedan votar los enfermos o los residentes en el extranjero.

En esta materia diversos estudios han señalado que uno de los medios más eficaces para combatir el abstencionismo consiste en que los partidos políticos desarrollen importantes programas de educación política.

Es por ello que durante las sesiones que se llevaron a cabo en la Comisión Federal Electoral en 1977 con objeto de delinear los contornos de la Reforma Política, se puso especial énfasis en señalar la necesidad de combatir la lacra social del analfabetismo político por considerar que este fenómeno compromete la voluntad política de los electores.

Asimismo se subrayó la responsabilidad que en esta materia tienen los partidos políticos, por cuanto uno de los medios más eficaces para la educación cívica-política es el ejercicio cotidiano de los derechos políticos y es sabido que aún cuando existe pluralismo en el registro de partidos, muchas veces ello no se traduce en una pluralidad de opciones en las consultas electorales. Consecuentemente los partidos políticos deben participar permanentemente en la vida pública a fin de conquistar, retener o participar en el ejercicio del poder.

Por otra parte, tanto la Constitución Federal como la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales parten de la consideración de que la responsabilidad de los partidos políticos no se agota en la participación periódica en los procesos electorales, sino que además deben desempeñar en forma permanente una función educativa que haga posible el desarrollo político.

Las proposiciones a que se ha hecho referencia tienen un significado especial por cuanto es a través de la educación política que se puede lograr que cada persona se signifique como un agente de democratización de la vida social.

IV. Con base en estas consideraciones se ha señalado que en la tarea de hacer de la democracia una reali-

dad cotidiana, se debe realizar un esfuerzo común a efecto de inculcar en el mexicano la convicción de que su dignidad exige que no vea los deberes ciudadanos con indiferencia, que votar y cumplir las funciones públicas es una obligación, pero más que ello debe ser una convicción y una satisfacción.

Por lo que hace a nuestro medio, cabe señalar que de conformidad a los datos proporcionados por la Comisión Federal Electoral, el porcentaje de abstencionismo en las últimas siete elecciones ha sido el siguiente: 1961, 31.5%; 1964, 33.3%; 1967, 37.4%; 1970, 35.0%; 1973, 36.2%; 1976, 38.1%. Finalmente, en 1979, según datos oficiales, se empadronaron 27'912,053 personas, de las cuales votaron 13'442, 303, habiéndose registrado una abstención del 52%.

Al respecto cabe señalar que en la sesión de la CFE correspondiente al 7 de agosto de 1979, el Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana, hizo un análisis amplio y detallado de los resultados que se obtuvieron durante la primera consulta electoral efectuada con apego al marco jurídico de la reforma política y formuló, entre otras, las siguientes consideraciones:

“La opinión pública enfocó gran parte de su atención sobre un problema cuya gravedad no puede esconderse: el abstencionismo. Sólo votó la mitad de los ciudadanos con capacidad para hacerlo”.

“La participación electoral es resultado tanto de las facilidades otorgadas por la Ley como el esfuerzo de los partidos para atraer el voto de los ciudadanos. Por ello, nadie puede reclamar para sí una victoria con el abandono de un acto político que como el voto, es un derecho y una obligación constitucionales. La nueva Ley Electoral, comprendió lo innecesario de las sanciones contempladas en las Leyes anteriores para los abstencionistas. La relación entre el Estado y el Ciudadano debe ser de mutua confianza y libre de coacciones”.

Asimismo señaló que el abstencionismo es una actitud política negativa, dañina para todos los partidos. Sin ser equivalentes, a todos los partidos les ha afectado de igual manera. “Nadie puede reclamar como victoria ver a la mitad de los ciudadanos no ejercer sus derechos ni cumplir su obligación”.

Otros de los elementos que señaló para comprender el abstencionismo en nuestro medio fueron los siguientes:

a) Un Padrón con anomalías, resultado de una au-

sencia de depuración permanente. Se ha estimado en un 13% la distorsión de este importante instrumento electoral;

b) Lo anterior abulta y magnifica en forma irreal el monto del abstencionismo;

c) Un buen número de ciudadanos no figuró en las listas electorales, pese a poseer la credencial de elector, misma que no pudieron utilizar por haberse extremado al máximo posible las precauciones contra el fraude;

d) Existen otras causas sociales como la emigración interna y externa, fenómeno que mantuvo a muchos electores alejados de las urnas.

V. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; COMISION FEDERAL ELECTORAL, *Reseña del 7 de agosto de 1979*, México, 1979.

Javier PATIÑO CAMARENA

Abstracción, v. CAUSA

Abuso de autoridad. I. Trátase del acto o actos que ejecuta un funcionario público cometiendo excesos, ya sea porque va más allá de aquello que la Ley le autoriza hacer, en su contra o bien porque causa daño o perjuicio intencional a una persona o personas determinadas, escudándose en su carácter de funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados independientemente de su categoría. El calificar de delictuosa a esta conducta obedece a la tutela de un bien en jurídico que comprende dos fases, a saber: la protección de la libertad física y psíquica de los individuos frente a los desmanes de la autoridad y la necesidad de que el Estado jurídicamente organizado garantice el funcionamiento regular y legal de la administración en general.

II. El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero federal, ha regulado en el título décimo llamado Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y en el capítulo II al abuso de autoridad. Conforme al artículo 214 de este Código, se comete este delito cuando los funcionarios públicos, agentes del gobierno o sus comisionados, cometan actos que lesionan y causan daño a los individuos por una parte y al orden constitucional e institucional de la República. De esta suerte, las diversas hipótesis a que se refiere el artículo 214 en sus once fracciones, pueden ser clasificadas atendiendo a estos últimos:

- a) Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vejaren o insultaren injustamente a una persona sin causa legítima, o la hicieren objeto de violencia; retarden indebidamente o le nieguen la protección o servicio que están obligados a otorgarle e impidan la presentación o el curso de una solicitud. Si se niegan a despachar un negocio pendiente ante él, estando encargados de administrar justicia, sin importar pretexto alguno; si obtienen que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se les hubiere confiado y se los apropiaren o dispusieran de ellos indebidamente y motivados por un interés privado; haciendo uso de su poder; cuando atenten contra la libertad de una persona, si en su carácter de Alcalde o encargado de cualquier establecimiento ejecuten las sanciones privativas de libertad, sin observar los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la Autoridad competente; cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncien a la Autoridad competente, o no procedieran a dar término a esta situación y si ello dependiera del ejercicio de sus atribuciones.
- b) Impidan la ejecución de la legislación en general, el cobro de impuestos, el cumplimiento de una resolución judicial, o se demande el auxilio de la fuerza pública para lograr esto; ejecuten actos arbitrarios y atentatorios de los derechos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando guardando caudales del Erario, los destinen a una finalidad distinta a la que se hubiere determinado en la Ley o finalmente si obtienen de un subalterno parte de sus sueldos, dádivas u otros servicios.

III. Entre las tesis más sobresalientes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atiende la materia penal, destacan algunos casos en donde se hace una adecuación muy clara de la fracción II del artículo 214 del Código Penal: “No se legitima la actuación de un delegado municipal que realiza violencia sobre un detenido, sólo por la posibilidad de sufrir agresión, toda vez que dicho riesgo está concurrido al encontrarse rodeado de policías bajo sus órdenes y por la situación de inferioridad del sujeto pasivo originada por su detención, de suerte que al golpear aquél reiteradamente a la víctima, además de encuadrar su conducta en el tipo delictivo, acusó especial peligrosidad”. “Si los sujetos activos de la infrac-

ción eran policías legalmente designados y se excedieron en el ejercicio de las funciones que como a tales les correspondían, golpeando a las personas, insultándolas y sometiéndolas a vejaciones, se tipificó el delito de abuso de autoridad”. “Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que deben normar sus actos, pues en su defecto los miembros de la policía se hacen culpables del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214 fracción IV del código Penal”. Finalmente, como el sujeto activo en el delito de abuso de autoridad es el funcionamiento público, agente gubernamental o su comisionado, la aplicación de las normas constitucionales y de las disposiciones que se aplican a dichos sujetos, de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. v. ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1976, t. I. JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo III, *La tutela penal del honor y de la libertad*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Abuso de confianza. El *Diccionario de la lengua* lo define como la “infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a otro que, por inexperiencia, afecto, bondad excesiva o descuido, le ha dado crédito. Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal en la ejecución de ciertos delitos.”

I. En el derecho penal mexicano, el abuso de confianza es un delito autónomo y no una circunstancia agravante o una modalidad del robo, figura con la que en un principio estuvo confundido y posteriormente con el fraude. El delito que estudiamos poco a poco logró su independencia y delimitó claramente sus propios rasgos constitutivos. Por abuso de confianza se entiende la disposición para sí o para otro, en perjuicio de alguien, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio (a. 382 CP).

II. El *quid* de este delito se encuentra en su presupuesto que es la transmisión de la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble. ¿Qué debemos entender por “transmitir la tenencia” y no el dominio?

Podemos afirmar que, de acuerdo al a. 282 CP, se trasmite la tenencia de una cosa ajena mueble cuando se ha transferido a otro su posesión corporal por cualquier motivo, toda vez que el CP no especifica alguno en especial y es menester que tal transmisión se acepte y sea tácita o expresamente por el sujeto activo del delito. Tal transmisión implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión, y transferir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito. Sólo puede estimarse que se ha transmitido a éste dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella obtiene lo ejerce con autonomía, independencia y sin la vigilancia del que se la transmitió (Jiménez Huerta, pp. 112-113).

El simple contacto físico con la cosa mueble, aún en el caso de que se encargue a una persona, pero sin autonomía e independencia no integra el presupuesto en el delito de abuso de confianza, p.e., el empleado del establecimiento comercial que recibe el carro del cliente para estacionarlo, el doméstico que toma las cosas que se le dieron para limpiarlas, el lector que sustrae el libro de la sala de lectura de la biblioteca, esto es, no habrá transmisión de la tenencia de la cosa mientras ésta no salga de la esfera de poder de su dueño.

El estudio de los contratos no trasmitivos de la propiedad, pero sí del señorío sobre la cosa, así como de todos los demás actos jurídicos que llevan tal fin, con la obligación de restitución o uso determinado, es relevante en cuanto el conocimiento del título jurídico de la posesión derivada, para apreciar, si en efecto, el sujeto tenía la cosa a resultas de un acto jurídico o contrato trasmitivo de la posesión derivada; o bien, si su posesión es de tal naturaleza, que por su actividad no pueda ser constitutiva del delito de abuso de confianza (Sales Gasque, p. 134).

III. No constituyen presupuesto del delito de abuso de confianza los actos jurídicos traslativos de la propiedad de las cosas, p.e. la compraventa (a. 2248 CC), siempre y cuando no se hubiese convenido la reserva de dominio (a. 2312). El mutuo (a. 2384 CC), renta vitalicia (a. 2774 CC), depósito irregular (a. 338 CCo), reporto (a. 259 LGTOC), depósito bancario de dinero, divisas o moneda extranjera (a. 267 LGTOC), depósito bancario de títulos con cláusula de disposición (a. 276 LGTOC), depósito de mercancías o bienes genéricamente designados en almacenes generales (a. 281 LGTOC) y la prenda constituida sobre títulos

o bienes fungibles con transmisión de propiedad o sobre dinero (a. 336 LGTOC). El delito de abuso de confianza no puede constituirse, en términos generales, cuando las cosas transmitidas en tenencia sean fungibles, a no ser que se hubiera pactado la restitución de las mismas cosas.

En la práctica judicial se llega a confundir el abuso de confianza con el robo y el fraude; para delimitar estas figuras típicas se ha establecido el criterio de que en el abuso de confianza el sujeto activo ya detenta la cosa ajena mueble y únicamente dispone de ella en perjuicio de alguien, en el robo el activo del delito se apodera, va hacia la cosa mueble, mientras que en el fraude la cosa va al activo, o sea es entregada por el pasivo en virtud de la actividad engañosa del activo.

IV. La SCJ, ha establecido como diferencias entre el abuso de confianza y el fraude que “Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega” (Jurisprudencia firme. Apéndice al SJF, Sexta Época, segunda parte, p. 8).

No cometen abuso de confianza sino robo, los empleados que cometen esa conducta en los sitios a los que tienen libre acceso por motivo de su trabajo, para diferenciar estas conductas, la SCJ ha establecido: “Robo y abuso de confianza, distinción (dependientes, trabajadores, etc.). La actividad típica del delito de robo se encuentra expresada en el verbo “apoderarse”, mientras en el abuso de confianza, dicha actividad se expresa en el verbo “disponer”. En el robo el infractor va hacia la cosa, mientras que en el abuso la cosa va hacia el infractor. La disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, dependencia, etc., no siempre constituye abuso de confianza, sino

que encuentra diversas soluciones en atención a la naturaleza del acto de entrega, debiendo distinguirse entre la entrega de la cosa, la entrega de su custodia o la de su simple vigilancia. Por lo tanto, si por motivo de la relación de trabajo, dependencia o función que desempeña, el autor tiene acceso a la cosa, aun con cierta autonomía de su dueño, pero sin haber recibido la tenencia de ella, ni su custodia, el apoderamiento y sustracción de ella constituye robo, en virtud de que la cosa no ha salido de la esfera de custodia del dueño". (Tesis jurisprudencial. *Apéndice al SJF*, Sexta Época, segunda parte, p. 625.).

V. La esencia de la conducta típicamente descrita consiste en que el sujeto activo "disponga" del objeto material, esto significa penalísticamente que se apropie de la misma, o sea, que actúe frente a ella con ánimo de dueño, sin embargo es preciso aclarar que este delito se configura con la apropiación indebida y no por el simple uso abusivo o no autorizado del objeto material.

No se integrará el delito de abuso de confianza, cuando la persona tenedora de las cosas, la retiene en su ámbito en ejercicio del derecho de retención, tal derecho lo tienen el mandatario (a. 2579 CC), y el acreedor pignoraticio (a. 2876, f. II CC), no obstante que el CC dispone que el constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho a retenerla mientras no se le pague (a. 2466) y que el dueño del establecimiento de hospedaje puede retener el equipaje de los clientes hasta en tanto éstos no le paguen el importe del hospedaje (a. 2669 CC), resulta claro que en estos casos no se ha transmitido la tenencia de las cosas y, por lo tanto, no realizan la conducta típica del abuso de confianza.

Por otro lado, no tienen derecho a retener legítimamente la cosa cuya tenencia les ha sido transferida, el comodatario (a. 2509 CC), el depositario (aa. 2533 y 2534 CC), y no obstante que tal retención es ilícita, la misma no configura el delito analizado.

VI. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Delito penal mexicano*, tomo IV, *La tutela penal del patrimonio*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Comentarios de derecho penal*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; SALES GASQUE, Renato, *El presupuesto en el delito de abuso de confianza*, México, 1963 (tesis).

Graciela Rucío SANTES MAGAÑA

Abuso del derecho. I. La voz abuso del derecho no tiene una raíz etimológica propia. Sin embargo, algunas frases del derecho romano recogen la idea: *summun jus summa injuria*: la aplicación ciega de la regla de derecho conduce a consecuencias injustas; o bien a contrario se puede citar la frase del *Digesto* "*neminem leadit qui suo iure utitur*": aquel que usa de un derecho no perjudica a nadie. La teoría del abuso del derecho tiene como problema central el considerar que el ejercicio sin control del derecho, representa una amenaza para la justicia que es el fin esencial del sistema jurídico.

II. El instrumento de control por excelencia es la teoría del abuso del derecho. El tema más discutido en esta teoría es la determinación del límite que establezca que más allá de él, el ejercicio del derecho es abusivo y por tanto reprochable. El sistema para la determinación del límite varía según algunos autores: unos opinan que lo determinante es la intención de dañar a otro; otros afirman que lo importante es la desviación del derecho de su función social. Los elementos que se señalan como constitutivos de la teoría del abuso de derecho son:

a) Culpen el ejercicio del derecho; b) Intención de causar un daño; c) El desconocimiento de la función social del derecho. Como ejemplo de la teoría del abuso del derecho, en nuestra legislación se puede citar en materia de propiedad el siguiente: no es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado por causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario (a. 840 CC). Otros ejemplos pueden encontrarse en lo preceptuado por los aa. 16 y 934 del CC.

III. BIBLIOGRAFIA: GHESTIN, Jacques, *Traité de droit civil; Introduction générale*, par Jacques Ghestin et Guilles Goubeaux, París, Librairie Générale du Droit et Jurisprudence, 1977; JOSSERAND, Louis, *El espíritu del derecho y su relatividad*; trad. de Carlos Julio Latorre, Puebla, Cajica, 1940; MORIN, Gaston, "Quelques observations sur le concept d'abus du droit", *Introduction a l'étude du droit comparé; recueil d'études en l'honneur de Lambert*, París, Sirey, 1938, t. II.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Abuso de poder, v. ABUSO DE AUTORIDAD

Acaparamiento. ("Acción y efecto de acaparar". "Acaparar. Adquirir y retener cosas propias del comercio en cantidad suficiente para dar la ley al mercado").

I. Esta definición que ofrecen el diccionario y la academia corresponde al concepto jurídico del vocablo, que se utiliza tanto en la legislación constitucional y mercantil relativa a monopolios, a. 28, párrafo segundo C. y Ley orgánica del a. 28 constitucional en materia de monopolios —en adelante L. de M.— (DO 31/VIII/34, aa. 1o., 3o., 4o. fr. I, 2o.; y su exposición de motivos, párrafos 2o., 4o., 5o., 9o. y 12), como en la ley penal (a. 253, pfo. I, inciso a) CP según la reforma publicada en el DO 5/VIII/79, v. *infra*).

II. Según la norma constitucional, se “castigará severamente”, y “se perseguirá con eficacia”, la concentración o *acaparamiento* de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios, o que constituyan “un procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial, o comercio, o servicio al público”.

El castigo aludido en ese a. 28 consiste, por una parte, en prisión de 2 a 9 años y multa de diez a doscientos cincuenta mil pesos; y por la otra, en la facultad del juez de “ordenar... la suspensión hasta por un año, o la disolución de la empresa; y de la autoridad administrativa de proceder inmediatamente, a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas... en un Almacén General de Depósito que sea organización nacional...” (a. 253 párrafos antepenúltimo y penúltimo, CP). En cuanto a la persecución eficaz, se lograría, primero por ser delito que se persigue de oficio, y segundo, porque la obligación de participarlo al Ministerio Público se impone a cualquier persona que tenga funciones públicas, y que venga a conocimiento de la probable existencia del delito (a. 117 CFPP).

III. El *acaparamiento*, como la concentración, atenta contra la libertad de comercio, y viola la prohibición de los monopolios, garantías ambas establecidas en los aa. 5o. y 28 C. Aquella, implica la “presencia en el mercado de una pluralidad de operadores económicos (comerciantes y empresarios), sin que las condiciones de este deban ser influenciadas por alguno de ellos; en tanto que en el régimen de monopolio, un sólo operador económico determina las condiciones del mercado” (Ferri). La libertad de comercio exige, pues, la regulación de éste, porque implica la libertad de concurrir al mercado, y no permitir prácticas o situaciones de hecho que eviten o dificulten tal concurrencia. De ahí, que constituyan actos desleales de competencia que deben considerarse ilícitos, aquellos que tiendan a evitar dicha concurrencia y a plantear

el *acaparamiento* o la concentración de productos y servicios; y que se considere como monopolio “toda concentración o *acaparamiento*... y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social” (a. 3o. L. de M.).

La prohibición constitucional del *acaparamiento* no aparece limitada en el texto del a. 28 C. a los “artículos de consumo necesario”, a que se refiere el párrafo segundo de dicha norma; así lo entendió el legislador secundario cuando, la L. de M., además de referirse a dichos “artículos de consumo necesario” (a. 4o. fr. I), extiende su regulación a bienes y servicios en general (aa. 1o. y 4o. frs. II y III, 5o., 7o. y especialmente el a. 8o. en relación con el 7o. anterior); y el CP, cuando sanciona actos relacionados con “artículos de consumo, necesario o generalizado, o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional” (a. 253 fr. I).

v. CONSUMO, COMERCIO, MONOPOLIO, CONCURRENCIA MERCANTIL.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERRI, Giuseppe, “Concorrenza”, *Enciclopedia del diritto*, Milán, 1964, vol. VIII; SOULEAU, Phillipe, “Speculation ilicite”, *Encyclopedié Dalloz; Droit Pénal*, Paris, 1969, vol. III.

Jorge BARRERA GRAF

Acasillado, v. PEON

Accesión. (Del latín *accessio-onis*, agregación de una cosa a otra). I. Modo de adquirir la propiedad, por el que el propietario de una cosa principal hace suyo lo que ella produce o lo que se le incorpora por obra de la naturaleza o por mano del hombre.

II. La *acesión* se configura en el Derecho romano como un modo por el que el propietario de un cosa (principal) adquiere el dominio de otra (*accessoria*) que se le incorpora inseparablemente; pero la palabra *accessio* con este sentido técnico no se halla en las fuentes jurídicas romanas, sino que es introducida por la jurisprudencia medieval. El caso más frecuente de *acesión* en el Derecho romano es la construcción (*aedificatio*); plantación o siembra en suelo ajeno (*plantatio*), por el que el dueño del inmueble se hace propietario de lo construido, plantado o sembrado. También se da una *acesión* a favor de los propieta-

rios de los fundos ribereños, cuando queda definitivamente abandonado el cauce de un río, y se hacen propietarios de los terrenos por donde éste corría, o cuando aparece una isla, y se hacen propietarios de ésta; también se da a favor del propietario del fundo inferior al que las aguas van adhiriendo partículas de tierra que van perdiendo otros fundos superiores (*alluvio*); Justiniano añade que el propietario de un fundo ribereño adquiere las plantas que se desprenden de otro y que arraigan en el primero (*avulsio*). Cuando una cosa mueble se incorpora inseparablemente a otra (*adjunctio*), se da la accesión a favor del propietario de la principal, como en los casos de los hilos que se añaden a un tejido, las partes metálicas soldadas sin que puedan separarse (*ferruminatio*), los tintes de una tela (*tintura*), un brazo u ornamento que se añade a una estatua, etc.

No se consideran casos de accesión; la adquisición de los frutos que produce una cosa, pues se entiende que éstos se adquieren por *separatio*, ni la producción de una obra con materiales ajenos, que es vista como *specificatio*. La mezcla de los géneros sólidos (*conmixtio*) y la de líquidos (*confusio*), son entendidos como formas de producir la copropiedad, y no como casos de accesión.

III. El CC regula la accesión en sus artículos 886 a 932, de acuerdo a la doctrina civilista moderna, según la cual la accesión comprende, además de la adquisición de las cosas accesorias, la adquisición de frutos, la adquisición de una nueva especie u obra, y la formación de copropiedad por confusión o conmixción. Al extenderse el concepto de accesión a estos otros supuestos, se ha suscitado el problema de si debe considerarse todavía como un modo de adquirir la propiedad, o mejor como una facultad propia del derecho de propiedad.

El CC parece inclinarse por esta última concepción, ya que define la accesión como un derecho (a. 886), del que trata en el título sobre la propiedad. Sin embargo, la doctrina mexicana tiende a considerarla como un modo de adquirir, con la salvedad del supuesto de adquisición de frutos que considera una facultad inherente al derecho de propiedad (De Pina, p. 97; Rojina, *Derecho Civil*, p. 326).

La doctrina ha clasificado distintas especies de accesión: 1) Accesión “discreta” o por producción, que se refiere a la adquisición de frutos; y “continua” que comprende los otros casos; 2) “natural”, cuando se producen por obra de la naturaleza, e “industrial”

si se da por mano del hombre; 3) “mobiliaria” o “inmobiliaria”, según se produzca en beneficio de un mueble o de un inmueble.

El CC tiene en cuenta estos criterios de clasificación al regular la materia. En primer término se ocupa de la accesión “discreta” o percepción de frutos (aa. 887-894) (v. FRUTOS). Luego trata de los distintos tipos de accesión “continua”: 1) Accesión “industrial” a favor de un inmueble, que comprende los casos de plantación, siembra o edificación en suelo ajeno (aa. 895 a 902); 2) Accesión “natural” a favor de un inmueble, que comprende los casos de aluvión (aa. 908 y 909), avulsión (aa. 910 y 911), cambio de cauce (aa. 912 y 915), y emergencia de una isla (aa. 913 y 914). 3) Accesión de una cosa mueble, a otra mueble (aa. 916 a 932), que comprende los casos de adjunción (aa. 916 a 925), confusión de líquidos y conmixción de generos o “mezcla” (aa. 926 a 928 y 932) y especificación (929 a 931).

Cabe notar algunas peculiaridades del derecho mexicano en esta materia: 1) la accesión se considera como el título que justifica el dominio del Estado sobre las islas que se forman en el mar territorial (a. 913); 2) en el caso de cambio de cauce, la doctrina tradicional ha sido modificada por consideraciones de interés público: los propietarios de los fundos ribereños sólo adquieren la propiedad del cauce abandonado, si ésta no se destina “a satisfacer necesidades agrarias” (a. 912 y a. 11 de la *Ley Federal de Aguas*, publicada en *DO* el 11 de enero de 1972).

En los casos de accesión en que una persona pierde la propiedad del objeto que se acciona a otro, ésta tiene derecho a exigir del propietario de la cosa principal una indemnización por el valor de la cosa perdida. Cuando la accesión se ha producido por mano de alguno de los propietarios, el monto de la indemnización varía según que haya procedido de buena o mala fe; así, si alguien edifica en suelo ajeno, obrando de buena fe, tiene derecho a reclamar el valor de lo edificado (a. 900), pero si obra con mala fe, nada puede reclamar (a. 901); o si alguien edifica de buena fe en suelo propio con materiales ajenos, tiene que indemnizar el valor de los materiales, pero si procede con mala fe tiene además que indemnizar por los daños y perjuicios causados.

IV. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1972; PINA, Rafael de, *Elementos de derecho civil mexicano*; 7a. ed., vol. II, México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil*

mexicano; 3a. ed., t. III, vol. I, México, Robredo, 1954; *id.*, *Compendio de derecho civil*; 10a. ed., México, Porrúa, 1978; MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil, (de 1870)*, t. II, México, 1881.

Jorge ADAME GODDARD

Accesorio, v. NEGOCIO ACCESORIO

Accidente de Trabajo. I. Con esta locución se denomina a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste (aa. 474 LFT, 49 LSS y 29 LISSSTE).

II. La doctrina y la legislación comprenden en toda definición de *accidente de trabajo*, a las contingencias que se actualicen y afecten al trabajador cuando éste se traslade directamente de su domicilio a su centro de labores y viceversa. Existe coincidencia doctrinal al designar a esta modalidad de los accidentes como *accidentes "in itinere"*, en virtud de que suceden en el tiempo y ruta de traslado ("*tempus in itinere*") hacia las labores diarias, como si de hecho se hubiera iniciado ya la jornada de trabajo.

Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo integran el rubro conocido como *riesgos de trabajo*. Largo fue el camino y arduo el esfuerzo de los trabajadores para que el patrón y la economía, quienes de hecho ponen los medios para que el riesgo se realice, aceptaran coadyuvar con la sociedad y con el Estado, en el otorgamiento de protección e indemnizaciones a los operarios víctima de algún percance motivado por el vínculo laboral.

El criterio civilista de que salvo que se probara su culpa, el patrón no era responsable de los daños sufridos por el trabajador, fue paulatinamente vencido por *la idea de los seguros sociales*, que teniendo a Alemania como centro de irradiación, se extendió por el mundo y llegó a México, hasta manifestarse con cierta fuerza en la conceptualización del riesgo profesional en la Ley de Villada de 1904 y en la de Bernardo Reyes sobre accidentes de trabajo de 1906. Otras disposiciones emitidas en entidades como Yucatán, Veracruz y Jalisco, brindaron magníficos antecedentes a las leyes que posteriormente irían más allá de la previsión social y ascenderían al otro peldaño de la solidaridad: *la seguridad social*.

La LSS y la LISSSTE aumentan cada día su cober-

tura y protección hacia las víctimas de accidentes de trabajo. El a. 60 de la LSS señala que el patrón que haya asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos de la propia Ley, de las obligaciones que sobre responsabilidad por dichos riesgos establece la LFT. El a. 29 de la LISSSTE, luego de establecer el seguro de accidentes de trabajo en favor de los trabajadores federales, expresa que, como consecuencia de ese mecanismo protector, el ISSSTE se subrogará, en la medida y términos legales, en las obligaciones de las entidades y organismos públicos derivados del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere.

III. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1979, tomo II; ARCE CANO, Gustavo, *Los seguros sociales en México*, México, Ediciones Botas, 1944; LARA SAENZ, Leoncio, "La seguridad en el trabajo como fundamento de la previsión social", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 7a. época, t. I, núms. 3-4, julio-diciembre de 1971; CARRILLO PRIETO, IGNACIO, *Seguridad Social*, México, UNAM, 1981.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Acción. (Del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación).

I. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

II. La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos períodos del procedimiento civil romano: 1. La época de acciones de la ley (754 a.C. hasta la mitad del siglo II. a.C.). 2. La época del procedimiento formulario (que data de la segunda mitad del II a.C. y subsiste hasta el siglo III de la era cristiana). 3. El procedimiento extraordinario, del siglo III, d. C. hasta Justiniano y su codificación, 529-534 de nuestra era.

En el estadio primario (acciones de la ley) la acción se dice que eran declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales (tanto el término *actio* como el verbo *agere*, posiblemente, no era empleado cuando se habla del proceso en el sentido general de "obrar" o "hacer alguna cosa", sino más bien, en la especial de

representar una pequeña ficción dramática, cual es el teatro) que el particular pronuncia y realiza, por lo general, ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discute o de realizar un derecho plenamente reconocido (Arangio-Ruiz Vincenzo, *Las acciones en el derecho privado romano*, pp. 14 a 18). De allí que las acciones se dividieran en declarativas (*legis actio sacramento, per iudicis arbitrive postulationem y per condonem*) y ejecutivas (*legis actio per manus iniectio y por pignoris capionem*).

Con ulterioridad, en el período formulario, las fórmulas, antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices, se divulgan, se multiplican y se desposeen un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano.

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal, así *el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (nehil aliud actio, quam ius quod sibi debeat iudicio persequendi. D. 44-7-51)* se irradia por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones trasnochadas y autores positivistas que les toman como base de sus argumentaciones y comentarios, la conservan a pesar de su obsolescencia, como lo demuestra el que la tradición de usar el título de acciones arranca de la *Instituta* de Gayo, que trata del Derecho procesal en el cuarto y último libro, *De actionibus* (Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano*, p. 140).

Algunos autores objetaban la definición de Celso en vista de que “lo que se nos debe” no involucra a los derechos reales; objeción que pretendió eludir el famoso romanista, fundador de la Escuela Histórica del Derecho, Federico Carlos de Savigny y al recordar que sí se introdujeron en el derecho romano algunas acciones *in rem*, a las que se les distinguía con el nombre de *petitio*. Estas observaciones se eliminan siglos más tarde al agregar los glosadores a la definición de Celso, “lo que se nos debe o lo que nos pertenece”.

Una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal, es la doctrina tradicional, que tiene entre sus destacados sostenedores al referido Savigny, el que estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el

derecho no puede revestir la forma especial de una acción.

Dentro de esta vertiente monolítica (que confunde y funde en uno solo; el derecho sustantivo con el derecho de accionar) hay que mencionar a Bernardo Windscheid, quien en 1856 había de sostener una celeberrima polémica con Theodoro Müther.

En esa época se hacía referencia a una *Klagerecht*, que era un concepto no privatista, de un derecho dirigido al Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Para Windscheid la *actio* era el derecho material que con su violación adquiere una fase, que es el *Anspruch* o pretensión, entendida como la afirmación de que uno es titular de un derecho. La acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho. La acción es un derecho a la eliminación de la violación.

El propio autor alemán desconoce la existencia del *Klagerecht*, ya que según él, hablar de acciones en lugar de derechos es una falsificación, ya que pertenecen al derecho procesal y no al derecho sustantivo.

En el otro extremo de la polémica, se hallaba Müther, quien con sus argumentos puede ser considerado como el iniciador de otra de las importantes posturas acerca de la esencia de la acción procesal, o sea, *la doctrina de la autonomía de la acción*.

Para Müther con la violación del derecho el lesionado no tiene una pretensión particular a la eliminación de esa violación, sino un derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado (la acción) un derecho autónomo para obtener una sentencia favorable (idea a la que se adherirán Wach y Kisch). El Estado tiene el derecho público a la eliminación de la violación contra el violador mismo.

Luego, acción y derecho sustancial no son idénticos pues sus obligados son distintos.

Wach aduce que la acción procesal no emana de la realizabilidad, accionabilidad o de la pretensión compulsiva del derecho subjetivo material, sino que es independiente y público, se dirige al Estado y contra el adversario procurando la tutela estatal, aunque no puede ser ejercida por cualquiera, de allí que se alude a *teoría de la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica por medio de una sentencia favorable*.

Plotz y Degenkolb un poco más tarde, apuntalan varios de los criterios sustentados por Müther, al rechazar la idea del *Anspruch* de Windscheid y al confirmar la idea de la autonomía de la acción procesal

respecto del derecho sustancial. La acción es un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído en vía legal, que emana del proceso y mediante el proceso se desenvuelve como un derecho a la sentencia.

Hay que recordar que otro de los argumentos contundentes contra la doctrina tradicional estriba en la posibilidad de ejercitar la acción procesal sin tener algún derecho sustancial, como en los clásicos ejemplos de las obligaciones naturales o del "no nacido" derecho de crédito derivado de deudas de juegos de azar ilícitos, en los que se pone en movimiento, se activa al órgano jurisdiccional, sin un previo basamento de un derecho material.

Todavía más, si al resolverse la controversia judicial se otorga la victoria, supongamos al demandado y legalmente no se reconoce el derecho sustancial alegado por el actor, quien, empero, puso en activo al órgano de juzgamiento por tener esa potestad procesal; dicho en otro giro, tuvo acción mas no razón o base sustancial.

III. Muchas exposiciones más han intentado fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal, entre las que sobresalen las de Chiovenda (la acción como derecho autónomo potestativo); Kohler (como un derecho de personalidad); Couture (como una forma del derecho constitucional de petición); Kelsen (que sobrepone la acción al derecho subjetivo, si no hay acción no hay derecho sustancial); Coviello (facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estudios: potencialidad y actuación); etcétera.

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado. (Carnelutti, Hugo Rocco, Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei).

Por otro lado, estas avanzadas ideas sobre la acción procesal como potestad dinámica atacante del actor, deben trasplantarse a la fuerza procesal del demandado, que tiene una función procesal antitética, de defensa, con un titular diverso y generalmente con cronología posterior a la acción.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Las acciones en el derecho privado romano*; trad. de Faustino Gu-

tierrez Alviz, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945; CALAMANDREI, Piero, *Estudios de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1959; CHIOVENDA, José, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1922; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma 1966; WINDSCHEID, Bernard y MÜTHER, Theodor, *Polemica intorno all'actio*, trad. de Ernst Heinitz y de Giovanni Pugliese, Firenze, Sansoni, 1954.

Fernando FLORES GARCIA

Acción Coercitiva. I. Es la acción que desarrolla el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar a un Estado en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. La acción coercitiva está contemplada en los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas. El primer precepto señala las medidas coercitivas que no impliquen el uso de la fuerza armada y que pueden aplicarse contra un Estado infractor de la paz: La interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

El artículo 42 contiene las medidas a tomar como acción coercitiva que sí implican el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad. Este órgano puede utilizar la fuerza aérea, naval o terrestre a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Se hace explícito que esta acción podrá comprender, demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales y terrestres de miembros de las Naciones Unidas.

II. La acción coercitiva es un monopolio del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas*, al interpretarse el artículo 11, párrafo segundo de la Carta, se concluyó que toda cuestión que requiriera acción coercitiva debería ser referida por la Asamblea General al Consejo de Seguridad. De acuerdo con esta opinión la Asamblea General puede tomar medidas que impliquen acción pero está impedida de tomar acción coercitiva.

Los organismos regionales sólo pueden tomar acción coercitiva bajo la autoridad del Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas. En este sentido el artículo 53 de la Carta es categórico: “El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organizaciones regionales, si a ello hubiere lugar para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se implicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. . .”

III. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derecho internacional Público*, México, UNAM, 1981; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Acción Confesoria. I. El a. 11 CPC la define como una acción real que compete al titular de un derecho real inmueble o al poseedor de un predio dominante que tenga interés en la existencia de una servidumbre, contra el tenedor o poseedor que viola tal derecho con el objeto de que se reconozca y declare la existencia del derecho real materia del litigio, que cese la violación del mismo, que se condene al demandado al pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se obligue al demandado a garantizar, mediante fianza, el respeto futuro del derecho. Es, pues, una acción declarativa y de condena, encaminada a la protección de los derechos reales, en especial de las servidumbres.

II. En el derecho romano era una acción típica de protección de las servidumbres conocida como la *vindictio servitutis*, hasta antes del derecho posclásico en donde adquiere el nombre de *actio confessoria*, su objetivo era el restablecimiento de la condición legítima de la servidumbre y el pago de los daños ocasionados por la violación. En el derecho justineano no sólo compete al propietario del fundo dominante, sino al acreedor pignoraticio, al enfiteuta y al superficiario, contra el propietario o poseedor del fundo sirviente o contra todo tercero que impida el ejercicio del derecho real.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*; 6a. ed., Barcelona Ariel, 1979; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción de enriquecimiento, v. ACCIONES CAMBIARIAS

Acción de Jactancia. I. Es la facultad que se concede a la persona afectada por la jactancia pública que otra haga —ostentándose como su acreedora o como titular de derechos reales sobre bienes poseídos por la primera—, para que pida al juez que señale un plazo al jactancioso a fin de que ejerza la acción que afirma tener. En caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado, precluirá su derecho a hacerlo posteriormente (a. 32, fr. 1 CPC).

II. La acción de jactancia debe tramitarse, como toda acción, a través de un proceso contencioso; en otros términos, no es suficiente con afirmar ante el juez que ha habido jactancia de parte de otra persona, para que aquél le señale inmediatamente un plazo para el ejercicio de sus derechos, sino que se requiere probar en juicio que efectivamente ha habido jactancia pública. El problema que se plantea es que la citada fracción I del artículo 32 establece que “este juicio se sustanciará sumariamente”, a pesar de que el juicio sumario fue suprimido con las reformas de 1973 al Código de Procedimientos Civiles. Ante esta situación, quizá la solución sea recurrir, por vía de exclusión, al juicio ordinario.

III. BIBLIOGRAFIA: OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

José OVALLE FAVELA

Acción de Petición de Herencia. I. La que se concede al heredero testamentario o legítimo contra quienes estén en posesión de la herencia en calidad de herederos o cesionarios de éste, contra el albacea, o contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo (a. 13 CPC). El objetivo que se persigue con dicha acción, es obtener el reconocimiento, para el actor, de su calidad de heredero frente a la herencia; así mismo se busca que se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y se le rindan cuentas (a. 14 CPC).

II. En el derecho romano era considerada como una acción real civil y general en cuyo procedimiento se daba lugar a una acción pretoria y en el derecho justiniano a una acción de buena fe.

III. Conforme al artículo 3o. CPC para el Distrito

Federal, se trata de una acción real; empero la naturaleza jurídica no es la de una acción, sino la de una pretensión, en virtud de que se trata de un acto procesal en el que se exige la subordinación del interés de quien está en posesión de la herencia al interés del demandante, alegando la existencia de un supuesto derecho subjetivo propio, y su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamentación jurídica.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed. México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Divisoria. I. La acción divisoria se explica en el contexto de la copropiedad y tiene como fundamento teórico el de que nadie está obligado a la indivisión (a. 939 CC) y encuentra su origen en la figura romana *actio communi dividundo*. Así, el a. 939 preceptúa: “Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”. De la misma manera, en cuanto a la herencia se expresa que a ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador (a. 1768 CC).

La indivisión puede tener distinto alcance:

a. Existe la indivisión radical, que tiene su base en la imposibilidad física de dividir.

b. En otro sentido la cosa puede no ser divisible materialmente, pero es divisible *in pretio*; es decir, mediante licitación o subasta o bien por adjudicación.

c. Finalmente, en el último sentido, la cosa puede ser económicamente indivisible, es decir, cuando no sea oportuno dividir o sea demasiado incómoda la indivisión.

Conforme a la tesis de Borja Martínez, la acción divisoria sólo es aplicable en los dos últimos supuestos.

II. BIBLIOGRAFIA: BORJA MARTINEZ, Manuel, *La propiedad por pisos o departamentos en derecho mexicano*, México, 1957 (tesis profesional); IBARROLA, Antonio de, *Casas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Acción Ejecutiva. (Del latín *exsecutus* y *exequi*, consumir, cumplir).

I. Entendemos por acción ejecutiva aquella mediante la cual se puede iniciar un proceso ejecutivo, o sea el procedimiento generalmente sumario mediante embargo y venta de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título (ejecutivo) que la ley otorga la facultad de hacer prueba plena. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

II. El más remoto origen del juicio ejecutivo lo tenemos en el germánico pacto de *wadiatio* mediante el cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes a la ejecución por parte del acreedor sin la previa intervención judicial, siempre y cuando hubiera habido incumplimiento de esa obligación.

El juicio ejecutivo propiamente dicho surgió en España por un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480.

III. De acuerdo con el artículo 443 del CPC son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por otro lado, los títulos ejecutivos mercantiles,

de conformidad con el artículo 1391 del CCo. son: la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de ese Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario. En cambio el juicio ejecutivo mercantil sí es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen *in limine* superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción, se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FAI-

REN GUILLEN, Víctor, "Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumarios y sumarísimos", *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969; y "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el Ordenamiento sevillano de 1360", *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1955; LIEBMAN, Enrico Tulio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, 1969; SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977; VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, con sus correspondientes formularios*, Madrid, 1856-1859.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acción Exhibitoria. (Del latín *actio-onis*, acción; *exhibere*, exhibir). I. Medio preparatorio del juicio. Bajo esta denominación quedan comprendidas una serie de actuaciones cuya finalidad común es preparar diversos elementos del futuro proceso.

II. En el derecho romano existía la *actio ad exhibendum*, que tenía por finalidad identificar el objeto litigioso y, en su caso, adoptar medidas cautelares para asegurar la conservación del bien.

III. La doctrina divide la exhibición en personal y real, es decir, comparecencia de personas o exhibición de ciertas pruebas. El objeto de la exhibición se pone directamente en presencia del juez, por lo menos en el estado actual de la técnica. La jurisprudencia en general es acorde en excluir cualquier elemento que mediatice la percepción directa del objeto por el magistrado, por ejemplo, la teleaudición (telefonía), la televisión o la fotografía. Por aplicación de los principios generales, también el solicitante tiene derecho a examinar la cosa exhibida.

El CPC legisla la exhibición en el art. 193, fracciones II a VI, del Título V (*Actos prejudiciales*).

La frac. II regula la exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar. El legislador excluyó a los inmuebles que, a su parecer, se exhiben por sí mismos.

La frac. III tiene que ver con las llamadas obligaciones alternativas, legisladas en los artículos 1963 a 1965 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las fracciones IV y V tienden a la obtención de los documentos fundatorios de la acción que va a ejercitarse y que deben acompañar a la demanda (arts. 95 y 96 CPC).

La acción regulada por la frac. VI, mediante la exhibición de los documentos y cuentas de la sociedad

o comunidad, tiene por objeto precisar el monto de la cosa debida y los fundamentos de hecho de la demanda.

La acción exhibitoria de las fracciones II, III y IV puede dirigirse no sólo contra el propietario de la cosa cuya presentación se solicita, sino contra el poseedor y aún contra el mero detentador, en virtud de lo prescrito por el artículo 196 del mismo cuerpo legal.

Si el tenedor de la cosa mueble o el documento cuya exhibición se solicita fuere el mismo a quien se va a demandar, y se negare a cumplir con el mandato judicial que ordena la exhibición, sin causa justificada, podrá usarse contra él la vía de apremio. En caso de ocultación, deterioro o destrucción del objeto, o pérdida dolosa o maliciosa de la posesión, será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, además de la responsabilidad penal que pudiese haber. Si la solicitud de exhibición fuese controvertida, el asunto se sustanciará por vía incidental.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 7a. ed., México, Porrúa, 1978; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, UNAM, 1981; RAMOS MENDEZ, Francisco, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1980; CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944.

Carmen GARCIA MENDIETA

Acción Hipotecaria. (Del latín *hypotheca* y a su vez del griego *hypothéke*). I. Surge en la antigua Roma como prenda sin posesión (*pignus conventum*), la cual a su vez tuvo su origen en las garantías inmobiliarias de los arriendos públicos y rústicos (*invecta, illata, impacta*, etcétera). Concediéndoseles en primer lugar un interdicto (*interdictum salvianum*) por el cual se podía obtener la posesión de los objetos dados en garantía, no siendo oponible a terceros. Nos informa Alvaro D'Ors que el pretor Servio Sulpicio Rufo concedió una acción honoraria a favor del acreedor contra cualquier poseedor de la cosa pignorada por el arrendatario, o sea la *actio serviana*, misma que después fue ampliada en la época clásica a toda clase de bienes de cualquier persona, en la llamada *actio quasi serviana* la que después pasó a ser la *actio hypothecaria*.

III. Se entiende por acción hipotecaria —propia-mente pretensión— aquella mediante la cual se puede iniciar el juicio especial hipotecario; o sea el que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, pago

o prelación del crédito que la hipoteca garantice; siempre y cuando sea de plazo cumplido (o deba anticiparse conforme a los aa. 1959 y 2907 del CC) y conste en escritura debidamente registrada, o aunque no lo esté, siempre que el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca; pero invariablemente el bien hipotecado debe estar inscrito a nombre del demandado y no debe haber inscripción de embargo o gravamen en manos de terceros.

III. De acuerdo con los artículos 468 a 488 del CPC el procedimiento del juicio hipotecario es el siguiente: presentada la demanda junto con el instrumento respectivo, el juez examina ambos y, si llenan los requisitos, admite la demanda, ordena la expedición y registro de la cédula hipotecaria y manda se notifique al demandado, quien tiene nueve días para contestarla y continuar el juicio en los términos del proceso ordinario. Si se descubre la existencia de otros acreedores hipotecarios, se les notifica por medio de la cédula hipotecaria. La vía hipotecaria se estima consentida si no se impugna mediante apelación del auto admisorio de la demanda. Si resulta probada la pretensión, en la sentencia se decreta el remate de los bienes hipotecados.

La cédula hipotecaria se fija en lugar aparente de la finca y se inscribe en el Registro Público. A partir del emplazamiento el deudor se constituye depositario del bien hipotecado, si no quiere aceptar, se lo deberá entregar al demandante o al depositario que éste designe.

Si el superior revoca la sentencia estimatoria de la pretensión hipotecaria, dada en primera instancia, manda quitar la cédula, devuelve la finca al demandado, ordena la rendición de cuentas del depositario y si se llevó a cabo el remate, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

En todo juicio hipotecario, el expediente se divide en dos secciones: la principal que contiene la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia; la segunda, de ejecución, se integra con copia cotejada de la demanda y de la sentencia; mandamiento de fijación de cédula hipotecaria; avalúo; todo lo relativo al depositario: su nombramiento, fianza, cuentas y sus incidentes, remoción y nombramiento de sustitutos, permisos para arrendar y vender frutos; también se incluye lo relativo a la subasta de los bienes hipotecados: las órdenes correspondiente del juez, remate, convocatoria, calificación de postores, fincamiento del remate, posesión de

los bienes adjudicados y otorgamiento de las correspondientes escrituras y demás actuaciones relativas a la ejecución. Terminada esta sección de ejecución se agrega al expediente principal del juicio.

Con relación a la naturaleza jurídica de este juicio, hay autores que lo consideran una especie de juicio ejecutivo, o un juicio ejecutivo más enérgico y también hay quien lo considera un proceso de naturaleza propia. De cualquier forma, se tramita a través de un procedimiento rápido, tratándose de un proceso sumario.

v. ACCIONEJECUTIVA, VIA DE APREMIO

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, 1959; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; CARNELUTTI, Francesco, *Instituzioni del processo civile italiano*, 5a. ed., Roma, 1956; GONZALEZ, María del Refugio, "Génesis y evolución de la prenda y la hipoteca en el derecho romano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIV, núm. 40, enero-abril de 1981.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Acción Negatoria. I. La que se otorga al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real de un bien inmueble, con la finalidad de obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes sobre dicha heredad, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y, en su caso, la indemnización correspondiente por daños y perjuicios. En los casos en que la sentencia sea favorable al actor, éste puede solicitar que el demandado garantice el respeto de la libertad del inmueble (a. 10 CPC).

II. En la legislación adjetiva civil mexicana se le atribuye, al igual que en el derecho romano, la naturaleza de una acción real posesoria (a. 3 CPC), sin embargo actualmente se afirma que es un medio de defensa de la propiedad concedido al propietario que considere afectada su heredad por un gravamen cuya existencia niega. Por lo tanto se trata de una pretensión cuya eficacia estará condicionada por la legitimación del acto y su fundamentación jurídica.

III. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Pauliana. (Locución creada entre los siglos VI y VII d.c. en virtud de que se atribuye su creación a un pretor Paulus) I. También llamada revocatoria, definida por el a. 2163 CC como una facultad concedida al acreedor, a fin de que se nulifiquen los actos celebrados de mala fe por su deudor en su perjuicio, si de estos actos resulta la insolvencia de este último, cuando el crédito motivo de la acción es anterior a dichos actos. Está reglamentada por los artículos 2163 a 2179 del CC perteneciendo, por tanto, al derecho de las obligaciones, y se ejercita mediante la vía ordinaria civil.

Tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra en forma fraudulenta y en perjuicio del acreedor, por ello la considera como una acción de conservación de patrimonio y en defensa del acreedor.

II. En derecho romano era considerada como una acción personal *in factum* y arbitraria, teniendo aplicación principalmente en los casos de venta de los bienes del deudor sin haber sido satisfechos los acreedores. En el derecho justinianeo sus características son las de una acción *in factum*, arbitraria, temporal e intransmisible por herencia. Se considera que es resultado de la fusión de la *actio publiciana pretoria* con el *interdictum fraudatorium*, pudiendo ser ejercitada contra el deudor y contra los terceros beneficiados por el acto fraudulento.

III. Su naturaleza jurídica es incierta, algunos autores la consideran como una acción de revocación y otros de nulidad. Lo que se puede apuntar con certeza es que se trata de una pretensión en virtud de que su eficacia está subordinada a la legitimación del acto y a su fundamentación jurídica.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Penal. Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

I. La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagra-

da por el a. 17 de la C. para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

II. Según la interpretación efectuada tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el a. 21 de la C., el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al MP, tanto en la esfera federal (regulado también por el a. 102 de la C.), como en las entidades federativas (y por ello se habla de “monopolio”), pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, de acuerdo con lo establecido por los aa. 9o. del CPP y 141 del CFPP, ya que sólo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El citado ejercicio de la acción por el MP se efectúa a través de la instancia calificada como “consignación”, en la que el propio MP solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (aa. 5o. y 6o. del CPP y 136 CFPP).

III. Se ha discutido si al ejercitar la acción penal, el MP realiza una actividad únicamente acusatoria, o si también puede solicitar, cuando proceda, la libertad del inculcado, como expresamente lo señala el a. 3o. fr. VII del CPP. Al respecto consideramos acertada la afirmación del procesalista mexicano Sergio García Ramírez, en el sentido de que la acción en el proceso penal tiene por objeto obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre la pretensión deducida por el MP, fórmula a la cual agrega, que dicha pretensión pueda ser formulada en casos excepcionales por el acusado, cuando solicita, al producirse o descubrirse nuevos hechos significativos, que se revise el proceso anterior por conducto del llamado “indulto necesario” (aa. 614 CPP y 560 CFPP).

IV. Debido al citado monopolio de la acción penal por el MP, éste puede adoptar varias posiciones: en primer lugar está facultado para negarse a ejercitar dicha acción penal, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito; o pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de su existencia; o bien

cuando la propia acción está extinguida legalmente a. 137 CFPP).

En una segunda posibilidad, el propio MP puede desistir de la acción penal, en especial si en el procedimiento judicial aparece comprobado en autos que no existe el delito; que el inculcado no ha tenido participación en el mismo; o que se configura a su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad (aa. y 8o. CPP y 138 CFPP).

En tercer lugar, el MP puede presentar conclusiones no acusatorias al terminarse la instrucción del proceso (aa. 320-323 CPP y 294-295 CFPP), las que equivalen al desistimiento de la acción en cuanto a sus efectos, ya que vinculan al juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso. En estos tres supuestos, la determinación del agente del MP debe ser revisada, ya sea de oficio o a petición de los interesados, por el Procurador General respectivo, en su calidad de jefe de la institución.

Finalmente, el MP puede presentar conclusiones acusatorias, y en ese supuesto, debe fijar los hechos punibles que atribuye al acusado; los elementos constitutivos del delito, y las circunstancias que deben tomarse en cuenta al solicitar la aplicación de las disposiciones legales y de las sanciones correspondientes (aa. 7o. CPP y 293 CFPP).

Aun cuando ha sido objeto de un apasionado debate la posibilidad de que los afectados puedan interponer el juicio de amparo contra las decisiones del MP confirmadas por el Procurador respectivo, en las que se niegue a ejercitar la acción penal, desista de la misma o formule conclusiones no acusatorias; la jurisprudencia firme de la SCJ ha considerado que es improcedente el propio amparo en esos supuestos (tesis 198, 408, Primera Sala, *Apéndice al SJF*, publicado en 1975).

V. La doctrina ha señalado las diversas características de la acción penal entre las cuales destacan las relativas a su unidad e indivisibilidad, ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se señala que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena, pero en esta segunda hipótesis, que se refiere más bien a la pretensión, no siempre posee esa finalidad, pues como lo hemos señalado, el MP puede desistir o formular conclusiones no acusatorias, y en ese caso, la resolución tiene carácter declaratorio, pues desemboca en la absolucón del inculcado.

Es interesante en este aspecto el punto de vista del

tratadista mexicano Javier Piña y Palacios, quien sostiene que la acción penal (en realidad, pretensión), puede dividirse en las etapas persecutoria y acusatoria, la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio MP formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el MP interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio.

v. CONSIGNACION, CONCLUSIONES DEL MP, Y MINISTERIO PUBLICO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. Ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "La acción en el proceso penal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVII, núm. 65, enero-marzo de 1967; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALES BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Acción Plenaria de Posesión. (También llamada publiciana por haber sido creada por un pretor publico en época incierta). I. Concedida al adquirente con justo título y de buena fe contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo algún título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. El objetivo de dicha acción es la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones y la declaración de que el actor tiene dominio sobre ella, aún cuando no haya transcurrido el término de la prescripción, en su caso (a. 9 CPC).

II. En el derecho romano era una acción pretoria *in rem*, ficticia, *in ius*, perpetua, que se concedía al poseedor de buena fe que se encontraba poseyendo en vías de usucapir a fin de que pudiera oponerse a quienes lo desposeían. Se le denominaba *reivindicatio ficticia*, en virtud de que se consideraba como propietario quiritario al poseedor con el objeto de que pu-

diera ejercitar la correspondiente acción reivindicatoria.

III. En el derecho moderno se pone en tela de juicio su subsistencia, ya que actualmente no se hace distinción entre las diferentes clases de propiedades (quiritaria y bonitaria) como en el derecho romano y por ello se le puede incorporar a la acción reivindicatoria.

IV. En virtud de que no es propiamente un derecho concedido a los ciudadanos para lograr la actividad jurídica del Estado, sino de un acto procesal por medio del cual se alega la existencia de un derecho subjetivo vulnerado cuya eficacia depende de su fundamentación jurídica y la legitimación del acto, su naturaleza no se encuentra ubicada dentro de las acciones sino de las pretensiones.

V. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción publiciana, v. ACCION PLENARIA DE POSESION.

Acción Reivindicatoria. (Que sirve para reivindicar, del latín *res, rei*, cosa, interés, hacienda, y *vindicare*, reclamar. Reclamar o recuperar lo que por razón de dominio u otro motivo le pertenece).

I. En el derecho romano era definida como una acción real que correspondía al titular del derecho de propiedad en defensa de su derecho contra cualquier persona que lo desconociera o violase. En los procedimientos de la *legis actionis* se le consideraba como una acción solemne en el ejercicio de la *legis actio per sacramento in rem*. Según las fórmulas de los procedimientos *performulan* y *cognotorio* se consideraba como una acción real concedida al propietario a fin de obtener la restitución del bien objeto de su derecho real.

II. En los términos de los aa. 3 y 4 CPC es una acción real concedida al propietario de un bien mueble o inmueble que no está en posesión de la cosa, contra el poseedor; su finalidad es obtener la declaración judicial de que el actor tiene el dominio sobre el bien materia del litigio y lograr su recuperación con frutos y accesiones, conforme a lo establecido por el ordenamiento civil (a. 7 CPC). Puede ejercitarse no

sólo contra el poseedor, sino contra quien, para evitar los efectos de la reivindicación, dejó de poseer. De conformidad con el a. 5 CPC el demandado en un juicio reivindicatorio puede declinar la responsabilidad del juicio señalando al poseedor que lo sea a título de dueño. El a. 6 CPC establece una sanción contra el poseedor que niegue la posesión, en cuyo caso la perdería a favor del actor en el juicio.

De lo establecido por el ordenamiento procesal se derivan como elementos constitutivos de la acción reivindicatoria los siguientes: a) Que el actor sea propietario de la cosa; b) Que no se encuentre en posesión de la misma; c) Que el demandado tenga la posesión del bien materia del litigio; d) Que la cosa esté dentro del comercio; e) Que sea determinada al momento de entablarse la demanda; f) Que la cosa no esté unida a otra por vía de accesión; g) Que no se trate de un bien mueble perdido o robado que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie (la mala fe se presupone cuando se dio aviso oportuno y públicamente de la pérdida o robo). La Suprema Corte ha establecido que de estos elementos son esenciales únicamente los primeros (Tesis número 18).

III. En cuanto a su naturaleza jurídica cabe señalar que se trata de una pretensión, en virtud de que su eficacia está condicionada por la legitimación del actor y su fundamento jurídico.

IV. BIBLIOGRAFIA: PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1939; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Rescisoria. I. El ordenamiento procesal del Distrito Federal la clasifica entre el grupo de acciones ejecutivas y la entiende como aquella que tiene por objeto recuperar la cosa vendida en aquellos casos en que en el contrato respectivo se haya concertado la resolución del mismo por falta del pago total o parcial. Así mismo procede en los casos de compraventa con reserva de dominio hasta el pago total del precio. Para tales efectos es necesario que el actor consigne el precio recibido, descontando de él una cantidad por el demérito de la cosa, ya sea que haya sido fijada en el

contrato o por el juez. En caso de que se ejercite la acción contra un tercero de buena fe es menester que los contratos se hayan registrado de acuerdo a lo estipulado por el CC (aa. 464. a 467. CPC).

II. En el derecho romano aparece como un medio de protección concedido por el pretor en los casos en que un acto válido causaba un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba, de ahí que en algunas legislaciones se le considere como derivada de la existencia del vicio de lesión en un negocio jurídico y, por tanto, como una acción subsidiaria que sólo puede ejercitarse cuando no hay otro recurso para reparar el perjuicio sufrido.

III. En el derecho mexicano se le denomina acción rescisoria y al mismo tiempo se le atribuye el carácter de ejecutiva, términos incompatibles por propia naturaleza, en virtud de que el primero implica necesariamente la declaración mediante sentencia ejecutoriada y los juicios ejecutivos no son declarativos. Independientemente de que el art. 465 CPC implica la resolución del contrato previa al ejercicio de la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida.

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1981.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Acción Social. (Todo esfuerzo colectivo, casual o concertado, consciente o inconsciente. Cooperación).

I. Impulso coherente dirigido a la transformación de las instituciones políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquiera otra naturaleza similar que signifiquen un valor o un interés general. Puede estimarse asimismo como acción social a la investigación, la organización de los adictos, su formación dogmática, su divulgación y algunos actos de propaganda; también la práctica o la recomendación de los medios y de los fines son la expresión de una acción social gnerica.

II. La obra gubernamental o de un grupo cuando modifica con eficacia y en sentido benéfico, al menos en el propósito o en la declaración del mismo las condiciones de trabajo y de los trabajadores, constituye otro tipo de acción social que ofrece una amplia gama, a saber: 1o. De orden sindical para mantener lo que se ha dado en llamar la paz industrial y que comprende por una parte la actitud del Estado hacia las